

379
24.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARACÓN

LA NECESIDAD DE COMISIONAR A UN ACTUARIO A EFECTO DE QUE ESTE SE CERCIERE DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS MERCANTILES QUE REQUIEREN DE LICENCIA PARA FUNCIONAR, PREVIO A LA CONCESION DE LA SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

T E S I S

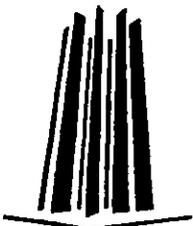
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: PRADO AGUILAR IVONNE ELIZABETH.

ASESOR: LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ.

México 1998.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

265416



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CON GRATITUD Y AMOR
A MIS PADRES, QUE FUERON
QUIENES SEMBRARON EN MI, LA
SEMILLA DEL AMOR Y LA CONFIANZA,
Y QUE GRACIAS A ELLOS
AHORA ME ENCUENTRO DE PIE,
Y CON LA CABEZA EN ALTO,
DISPUESTA A BRINDARLES
TODOS Y CADA UNO DE MIS TRIUNFOS
COMO UNA PEQUEÑA RECOMPENSA
DE TODO LO QUE SE MERECE.**

**CON AMOR Y RESPETO,
A MIS HERMANOS,
COMPAÑEROS EN MI
CAMINO,
Y PARA TI RAUL
QUE A TU LADO HE
COMPRENDIDO
LO IMPORTANTE QUE
ES REALIZAR UN
SUEÑO.**

**NO SIN OLVIDAR
AGRADECER
A MI UNIVERSIDAD, QUE EN SUS
AULAS ES DONDE SE FORJAN
LOS PROFESIONISTA QUE SIN DUDA ALGUNA
FOMENTARAN UN MEXICO MEJOR, Y
TAMBIEN HACIENDO UN RECONOCIMIENTO
A TODOS AQUELLOS PROFESORES,
QUE CONTRIBUYERON EN MI FORMACION, Y
QUIENES SON UN EJEMPLO A SEGUIR**

**Y CON ESPECIAL
AFECTO, A TODAS
AQUELLAS PERSONAS
QUE COLABORARON
CONMIGO EN LA
REALIZACION DE ESTE,
NO TAN EFIMERO
SUEÑO, Y DE FORMA
MUY ESPECIAL PARA EL
LICENCIADO
JOSE RICARDO
LIMON PEREZ, POR
BRINDARME SU TIEMPO
Y SU APOYO.**

INDICE

INTRODUCCION	
CAPITULO I	1
ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO	1
1. <i>MEXICO INDEPENDIENTE</i>	1
2. <i>CONSTITUCION DE APATZINGAN</i>	4
3. <i>CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824</i>	6
4. <i>CONSTITUCION CENTRALIZADA</i>	7
5. <i>ACTA DE REFORMA</i>	9
6. <i>CONSTITUCION DE 1857 y 1917</i>	15
CAPITULO II	21
EL JUICIO DE AMPARO	21
1. <i>CONCEPTO DE AMPARO</i>	21
2. <i>AMPARO INDIRECTO</i>	28
3. <i>AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA</i>	41
4. <i>LA ACCION DE AMPARO</i>	48
5. <i>LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO</i>	53
5.1 <i>QUEJOSO</i>	55
5.2 <i>AUTORIDADES RESPONSABLES</i>	62
5.3 <i>TERCERO PERJUDICADO</i>	72
5.4 <i>MINISTERIO PUBLICO</i>	76
6. <i>EL ACTO RECLAMADO</i>	83
CAPITULO III	90
LA SUSPENSION	90
1. <i>DEFINICION</i>	90
2. <i>NATURALEZA JURIDICA</i>	93

3. <i>NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA SUSPENSION</i>	98
4. <i>TIPOS DE SUSPENSION</i>	101
4.1. <i>OFICIOSA</i>	102
4.2. <i>A PETICION DE PARTE</i>	107
4.3. <i>PROVISIONAL</i>	112
4.4. <i>DEFINITIVA</i>	117
5. <i>LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO</i>	118
6. <i>EFFECTOS DE LA SUSPENSION</i>	130
CAPITULO IV	136

PROBLEMATICA QUE SUSTENTA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION

PROVISIONAL CONCEDIDA A LOS GIROS QUE REQUIEREN LICENCIA DE

FUNCIONAMIENTO

1. ANALISIS PRACTICO DEL ARTICULO 16 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO

DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL

1.1. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

1.1.1. PROCEDIMIENTO

1.2. DECLARACION DE APERTURA, EXCEPCIONES AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

DE FUNCIONAMIENTO

1.2.1. PROCEDIMIENTO

2. LA DESIGNACION DE UN ACTUARIO A EFECTO DE CONSTATAR QUE LOS ACTOS

RECLAMADOS SUBSISTAN AL MOMENTO DE OTORGAR LA SUSPENSION

PROVISIONAL CUANDO SE TRATA DE GIROS MERCANTILES QUE REQUIEREN DE

LICENCIA PARA FUNCIONAR

3. ELABORACION DE UN PREINFORME RENDIDO POR EL ACTUARIO, EN EL QUE SE

CONSTATEN LOS ACTOS RECLAMADOS, Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS

GIROS, Y NO SE HAGA MAL USO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL POR PARTE DE

<i>LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES</i>	158
CONCLUSIONES	160
BIBLIOGRAFIA	165
OTRAS FUENTES	170

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es una institución jurídica mexicana, que ha tenido gran trascendencia social y política en nuestro país; y que a través del tiempo se ha perfeccionado, poniendo en alto el nombre de aquellos ilustres juristas que lucharon arduamente por su ambicioso proyecto; su creación fue pensada en la seguridad de los gobernados, y el buen impartimento de la justicia.

Pero, como siempre sucede, existe quien sólo pretende alcanzar un beneficio particular, por encima del interés público, y sin importar el impacto social que esto pueda tener, que sin duda alguna, afecta gravemente a la sociedad actual; como es el caso de los giros que requieren de licencia para funcionar, o aquellos que son denominados, de impacto social o comúnmente "giros negros", un verdadero problema en el Distrito Federal, ya que éste se ha visto rápidamente invadido por la proliferación de estos giros mercantiles; muchos de ellos funcionando con la concesión de la suspensión definitiva y muchos más sólo con la concesión de la suspensión provisional; es obvio que se están valiendo de las herramientas que tienen a su alcance, y que mejor que nuestra institución jurídica; logrando sólo con ello denigrarla y hacer mal uso del gran estudio realizado; culminando así con un cuadro dramático, la realización de actos maliciosos, escudándose con el juicio de amparo; con el que sólo se pretendía mejorar nuestro sistema de impartición de justicia.

Es por ello que en el presente trabajo se pretende concientizar acerca del mal funcionamiento que sin duda se ha venido dando a esta institución tan noble, como lo es el Juicio de Amparo y tomar una actitud más dura sobre aquellos giros que tienden a inclinarse por el camino del mal funcionamiento.

Es importante seguir prevaleciendo el buen nombre de nuestro juicio Constitucional, cuidarlo y subsanar todas aquellas lagunas visibles en la actualidad; con ello no sólo se enaltecerá este juicio sino que también se dará a la sociedad un grado más de seguridad y de buena impartición de la justicia; haciendo una realidad, el principal objeto, por el que fue creado, nuestro Juicio de Garantías.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

1. MEXICO INDEPENDIENTE
2. CONSTITUCION DE APATZINGAN
3. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824
4. CONSTITUCION CENTRALIZADA
5. ACTA DE REFORMA
6. CONSTITUCION DE 1857 Y 1917

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1. MEXICO INDEPENDIENTE

Indudablemente se han suscitado verdaderas batallas para lograr el progreso jurídico, político y social en el país, sin duda el movimiento más importante ha sido la independencia de 1810 dando origen a la evolución jurídica en el pensamiento político español, habiendo roto la continuidad ya que la organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyó para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que le habían de dar pronta y efectiva resolución, a partir de la gestación del movimiento independiente de 1810, ya se acusaba una evolución jurídica en el pensamiento político español, lo que se consuma el 18 de marzo de 1812 cuando las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española expiden la primera Constitución Monárquica de España, la cual suprime las desigualdades que existían entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferente extracción racial. Sin embargo, ya era incontenible la influencia constitucionalista de la Revolución Francesa, por ende, la ideología de ésta, rompe con la tradición jurídica española y, en consecuencia, el derecho político positivo del México Independiente adopta, en gran medida, el pensamiento francés; dejando atrás a su antecedente paternal por así decirlo, o sea el Español.

Así se afirma que independientemente de que la Constitución de Apatzingán contenía los derechos del hombre estipulados en algunos de sus preceptos, no consagraba ningún medio legal para hacerlos respetar; faltando aún un gran camino por recorrer.

“ La desorientación que reinaba en el México Independiente sobre el cual sería el régimen constitucional político conveniente de implantar, originó la oscilación durante más de ocho lustros entre el Centralismo y el Federalismo. Parecía que centralistas y federalistas mutuamente se daban la alternativa, forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación, en detrimento mismo del progreso jurídico, político y social. Creyéndose que la siempre creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema federal, de formación tan natural y espontánea en aquel país, los constituyentes de 1824 expidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquéllos a quienes se conceptuaba como los “reaccionarios” de aquella época, entre los cuales sobresalía el tristemente célebre don Antonio López de Santa Anna. Por último, no sin dificultades y trastornos, se establece definitivamente en México el régimen constitucional federal en la Constitución de 1857, emanada del famosos Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824”.¹

¹Burgoa Orhuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, ed. 26ª. Ed. Porrúa. México 1988.pág.104

Al encontrarse con la gran necesidad de reestructurar el régimen establecido y al vislumbrar; " La gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en el México recién emancipado"²; y en consecuencia, el derecho político positivo del México independiente adopta en gran medida el pensamiento francés. "Fue por eso que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales. Estas, por tanto, llegaron a formar parte del articulado constitucional..."³, tratando siempre de darle mayor interés.

Los pensadores de esa época no se conformaron con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre, era evidente que éstos eran muy someros y al ver las opciones que ofrecían los modelos franceses se promulgó así un cuerpo legal, al que tenían que considerar como la Ley Suprema del País, paulatinamente siguieron inspirándose en los demás modelos extranjeros como fue el sistema Inglés y en el Norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación y obtener así una verdadera evolución jurídica, que definitivamente fue el Juicio de Amparo, que durante mucho tiempo había sido lo anhelado por nuestro régimen constitucional y que en muchísimos aspectos, si no es que en

² Idem

³ Idem

2. CONSTITUCION DE APATZINGAN

“El primer documento político constitucional que descubrimos en el decurso de la historia del México Independiente, o mejor dicho, en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título de “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de “Constitución de Apatzingán”, por ser éste el lugar donde se expidió.”⁴; formulada principalmente por Morelos, documento en donde ya configuraban los Derechos del Hombre o Garantías Individuales como elementos insuperables del poder público, debiendo respetarlos en toda su integridad: infringiendo al respecto la gran influencia de la Revolución Francesa y de la ideología de Juan Jacobo Rousseau.

“La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos y que según opinión de Gamboa es superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la “Declaración francesa”, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo,

⁴ Ibidem, pág, 105

podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Por ende, el documento constitucional que comentamos..., influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible”.⁵

Pues bien, no podemos negar que la Constitución de Apatzingán fue el primer documento que contempló los derechos del hombre en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiere ocurrido. “En tal virtud no podemos encontrar en este cuerpo de leyes antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo, el cual..., tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán tal vez se haya debido a dos causas, principalmente, a saber: al

⁵Idem

desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.”⁶

3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Este fue el segundo Código Político Mexicano, pero sin embargo tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su Independencia. Una de las principales preocupaciones del Congreso Constituyente de 1823-1824, era la de establecer una organización política en el país, así como los órganos gubernamentales y su funcionamiento; las garantías individuales o derechos del hombre son colocados en un plano secundario en tal conclusión la mayoría de los autores coinciden en que la parte última del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se puede vislumbrar un débil control de constitucionalidad al decir:

“Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las...V...conocer...6.- De las causas de almirantazgo... y de las causas de almirantazgo... y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley.”

⁶Ibidem, pág. 106

No obstante lo anterior, se había creado una función que debía desempeñar la Corte, sin embargo, no estableció la forma en que debería actuar ese organismo, es decir, jamás fue expedida la Ley Reglamentaria para que funcionara. Así pues, nada se hizo y la disposición permaneció sin efectos.

Asimismo, en el citado ordenamiento, se pudo apreciar un control de constitucionalidad de carácter político por parte del Consejo de Gobierno, ya que al igual que la actual Comisión Permanente del Congreso de la Unión, reemplazaba a éste en ciertas funciones, durante sus recesos, pues tenía en el artículo 116 fracción I, la facultad de velar sobre la observancia de la Constitución y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a esos objetos; sin que desde luego, se tome como un antecedente del juicio de amparo, como vemos en este periodo prevaleció la idea de que lo único que merecía ser protegido mediante un recurso, era el sistema federal, lo que es explicable toda vez que el sistema federal en ese tiempo era el principal motivo de controversia (en contravención con el Centralista), terminando su vida jurídica después de 12 años, gracias al único triunfo de los grupos conservadores.

4. CONSTITUCION CENTRALIZADA

En 1836 los grupos conservadores obtienen su único triunfo en la historia al establecer las Siete Leyes Constitucionales (CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836), la cual contenía los ideales y aspiraciones de las clases oligárquicas que desde el punto de vista de la organización política del país, tenían una tendencia al centralismo.

Como lo expresa Alfonso Noriega "La creación más importante de la Constitución de 1836, y el complemento natural de la Declaración de Derechos del Mexicano, es -sin duda- el Supremo Poder Conservador. La conclusión de este organismo en la segunda ley Constitucional y la aceptación por el Congreso Constituyente de lo complejo de sus atribuciones, fue la cuestión más debatida y la que dio motivo a las más apasionantes controversias, no tan sólo jurídicas, sino fundamentalmente políticas, ya que Santa Anna, que luchaba por la conquista del poder absoluto, siempre vio con malos ojos la posibilidad de que existiera en la ley fundamental una institución que podría, por su propia naturaleza, tanto más si llegaba a tener eficacia, ser usada en contra de sus aspiraciones."⁷

El jurista Don José María Lozano, al hablar de los antecedentes del Juicio de Amparo afirma que la segunda ley constitucional de 1836, al crear el Supremo Poder Conservador se hace con la idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener a las autoridades y limitar sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales.

En tal virtud, si bien es cierto, que las decisiones del Supremo Poder Conservador eran erga omnes, también lo es el hecho de que no ejercía un control constitucional de tipo jurisdiccional, sino meramente político, no pocas veces incondicional aliado del General Antonio López de Santa Anna; no obstante

⁷Noriega, Alfonso. EL PENSAMIENTO CONSERVADOR Y EL CONSERVADURISMO MEXICANO. Tomo I. Ed. UNAM. México 1993. pág. 204

lo cual, tuvo muy poca aplicación práctica y, por ende, dicho órgano no tuvo oportunidad de actuar bajo sus desmedidas facultades.

Por otra parte, resulta indispensable hacer una breve referencia del voto particular que emitió, Don José Fernando Ramírez, con motivo de la reforma de las Siete Leyes y en especial, la del Supremo Poder Conservador.

Este jurisconsulto se declaraba partidario de la división de poderes y en su célebre Voto, que en la historia de nuestras instituciones políticas queda plasmado, ya que de haberse llevado a cabo, tendríamos un verdadero antecedente del sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional confiado al Poder Judicial Federal, sin embargo, ya se vislumbraba la tendencia de establecer un medio de control Constitucional.

5. ACTA DE REFORMA

En 1840 el Estado de Yucatán, tomó medidas de carácter indispensables e independientes, por una parte debido a su aislamiento del resto de la República, así como por los problemas políticos que tenía ésta en razón de su centralismo; sometiendo a finales de dicho año a consideración del Congreso del mismo Estado el proyecto de Constitución, desde luego, impropia de un Estado miembro de la Federación ya que en ella se establecía el bicameralismo y la creación de una Suprema Corte de Justicia principalmente.

"Fue entonces cuando ocurrió un caso, a la par curioso y trascendental, en la historia de nuestro derecho, Rejón el autor indiscutible de la organización del

amparo, no sostuvo su sistema en el seno de la Comisión, sino que con Zubieta y Cardoso propuso la restauración lisa y llana de la Constitución de 24...⁸

"Mariano Otero no estuvo de acuerdo con la iniciativa de la mayoría en el sentido de que se restaurara la Constitución de 1824 sin reforma alguna, por lo que formuló voto particular en el que abogó que se hiciesen las reformas que propuso a la Constitución de 1824..."⁹

Este hecho ha dado lugar a que un gran número de estudiosos de la materia, le atribuyan la paternidad del juicio a Mariano Otero, llegando incluso al extremo de considerar a Rejón como un simple precursor del Amparo.

Considero que este hecho (la formación del voto particular por parte de Otero), de ninguna manera obscurece el prestigio de Rejón como forjador del Amparo en tanto que Otero evidentemente se vio influenciado por aquél, " En 47 las ideas de Rejón expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidas en la tribuna del Congreso General, debieron sucedir a Otero", no obstante, la historia ha ubicado a Crescencio Rejón en el sitio que como jurista excelso le corresponde, aunque tal como lo menciona Carlos Arellano García, no podemos atribuir la creación del Amparo a una sola persona."¹⁰

⁸Arellano García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO.ed.2ª.Ed. Porrúa.México 1993.pág. 105

⁹Ibidem. pág. 117

¹⁰Idem

“El muy destacado constitucionalista Manuel Herrera y Lasso ha considerado que Rejón fue un simple precursor del amparo y sostiene al respecto:

En suma; Rejón instaura tres procedimientos distintos, de contenido impreciso: un auténtico juicio; un incidente de previo y especial pronunciamiento y un recurso mixto de alzada y responsabilidad. No es posible en este confuso sistema, percibir con perfiles netos, el juicio constitucional.”¹¹

Por su parte Burgoa hace mención a la opinión de Echánove Trujillo, biógrafo de Rejón, “ Si don Crescencio hubiese estado presente en las discusiones (del “voto” de Don Mariano Otero), seguramente hubiese evitado que, por una falta de penetración de Otero, se hubiera excluido al poder judicial de entre las autoridades capaces de infringir la Constitución.

Como lo afirma su biógrafo, la ausencia de Don Crescencio se debió a un incidente, que resultó ser calumnioso, a través del cual se le lanzó la imputación de negociar en contra de México, por lo que optó por no volver al Congreso pretextando, enfermedad.”¹²

El conjunto de disposiciones que contenía el voto particular de Mariano Otero dio lugar a los artículos 22 al 25, y ahora se encuentran consagrados en nuestra Constitución , en la fracción II, del artículo 107 entre cuyos puntos destaca

¹¹Ibidem. pág. 105

¹²Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 123

lo siguiente:

"A) El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos al gobernado está constituido por los Tribunales de la Federación. No son los tribunales del orden común. Esta es una característica del amparo mexicano que se ha arraigado plenamente.

B) Se adopta el vocablo "amparán" que se proyecta a nivel nacional como una terminología que se arraigaría a partir de esa época para denominar a nuestra institución.

C) Los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del Judicial.

D) La fórmula Otero consiste en la consagración del principio de relatividad de las sentencias de amparo, en el sentido de que los Tribunales de la Federación se limitarán a "impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."

E) Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

F) A nuestro juicio, se omite determinar que se requiere la instancia de parte agraviada.

G) No se protege toda la Constitución sino que sólo se ampara respecto de los derechos del gobernado.

H) El sistema del artículo 25 no es completo. Se integra con los artículos anteriores del 22 al 24 y ello da lugar a que se trate de un sistema híbrido en cuanto a que, mezcla el control político con el jurisdiccional." ¹³

Por otra parte el proyecto de minoría de 1842, era una parte de la Comisión encargada de redactar una nueva constitución; estando compuesta por Mariano Otero, Espinoza de los Montes y de Muñoz Ledo, simpatizantes del federalismo, en contravención con los restantes, que formaban la Comisión de siete miembros. Este proyecto establecía un sistema mixto de control constitucional, interviniendo como órgano jurisdiccional la Suprema Corte, y como órgano político, el Congreso Federal y las legislaturas de los estados. Asimismo, el grupo mayoritario establecía un sistema en el que se facultaba al Senado para declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución, teniendo estas declaraciones efectos erga omnes; no obstante, bajo la presión por parte del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, los grupos mayoritario y minoritario elaboran un proyecto de transacción, el cual no llega a trascender, pues Don Antonio López de Santa Anna disuelve el congreso y nombra una junta de notables políticos para elaborar las bases de organización política de la República Mexicana, el 12 de junio de 1843.

¹³Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pág.120

En 1847 se promulga el Acta de Reforma que vuelve a darle vigencia a la constitución federal de 1824, y en su artículo 5º, ya se daba la creación de un medio de control constitucional al decir: para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Consecuentemente, las ideas de Don Mariano Otero se ven cristalizadas en el artículo 19 del citado ordenamiento, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para que protegiese a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los Derechos que le conceden esta Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Ese texto se convertirá en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reforma.

Tales ideas son adoptadas en el Acta de Reforma de 1847, ideas que emanan del voto particular de Mariano Otero el día 5 de abril del mismo año, voto que afirmaría el calificativo que se le otorga a Otero como el creador del Juicio de Amparo, sin que ello deje claramente que el precursor de dicha institución fue Don Miguel Crescencio Rejón.

6. CONSTITUCION DE 1857 y 1917

Indudablemente que en los años de 1856-1857 en que se formó el Congreso Constituyente con el fin de elaborar la Constitución, la tendencia política que imperaba en esa época era la de los liberales, influenciados en gran medida, por las ideas de liberalismo e individualismo vigentes en Europa. Es por ello que a la luz de dichas ideas, la constitución promulgada en 1857, ya brindaba un medio de protección a los derechos del hombre y, en consecuencia, se instituye el Juicio de Amparo, desapareciendo a su vez, el control por órgano político.

Ahora bien, no fue fácil el que se aceptara por parte de los constituyentes que se diera al Poder Judicial Federal las atribuciones de declarar la inconstitucionalidad de una ley, pues tenían la firme convicción que de aceptarlo, sería tanto como invadir la esfera de competencia del Poder Legislativo; idea que se encargaron de refutar Arriaga y Ocampo, entre otros, con lo cual el artículo 102 del proyecto constitucional de 1857, establecía la protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando a los Tribunales Federales de los Estados, aptos para conocer de las infracciones de la constitución sin embargo, estipula el citado artículo, que antes de que los Tribunales de la Federación resolvieran al respecto, se debería dar intervención a, " ...un Jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría, el hecho (acto violatorio), de

la manera que dispusiese la ley orgánica." ¹⁴

De este modo, quedó reglamentado el Juicio de Garantías en los artículos 103 y 104 del Código Fundamental de 1857; al expedirse la misma, ya no aparecen las líneas del artículo 102 en que se exigía la intervención del citado jurado de vecinos del Distrito correspondiente, atribuyendo esta misión al señor León Guzmán quien era el único miembro de la comisión de estilo y encargado de redactar la minuta de la Constitución. A León Guzmán se le consideró como el salvador del Amparo; ya que evitó que el jurado popular se relacionara con el desarrollo del Juicio de Amparo, salvándolo de una segura desaparición, ya que en el mismo año la constitución que prevalecía en su artículo 101, establecía el procedimiento del Amparo.

Resulta claro, que el constituyente de 1856-1857 fue el que dio al Juicio de Amparo su fisonomía propia y fijó a su vez, su extensión y naturaleza jurídica; pero posteriormente, adquiere un carácter diferente y viene a ampliar la extensión protectora de la institución, modificando los conceptos forjados por Rejón y Otero, y todos los constituyentes del 57, provocando lo que Alfonso Noriega llama, la crisis fundamental del Juicio de Garantías.

¹⁴Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 126

LA CONSTITUCION DE 1917

El 1º de Diciembre de 1916, Don Venustiano Carranza; como primer jefe del ejercito constitucionalista declara abierto el período de sesiones con el fin de reformar la constitución de 1857. Así, por lo que respecta al Juicio de Amparo, el constituyente de 1917 se percató de la centralización de justicia en la que se había incurrido a partir de la constitución de 1857, permitiendo la invasión de facultades que eran exclusivas de las entidades federativas, pues se acababa con la soberanía de los Estados, ya que quedaban sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los más pequeños actos de las autoridades.

Elo en virtud de que se había dado una mala interpretación al artículo 14 de la Constitución de 1857, pues según los constituyentes, este precepto sólo se refería a casos del orden penal, por lo que; posteriormente la Suprema Corte le dio el carácter extensivo a los juicios civiles, consiguiendo con esto que el Poder Judicial de la Federación se convirtiera en el revisor de las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales de los estados. Como consecuencia de lo anterior, lo único que hizo el constituyente de 1917, fue el aclarar algunos conceptos, aprobando el artículo sin ninguna enmienda.

Respecto al artículo 102 de la Constitución de 1857, se consideró que se debería completar las bases de reglamentación de la naturaleza y procedencia del " Juicio de Amparo", por lo que el reformado pasó a ser el artículo 107 de la Constitución vigente; sin embargo los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina,

emitieron un voto particular manifestándose en contra del Amparo que se endereza contra sentencias definitivas que se pronunciaran, arguyendo, como se dijo anteriormente, que con ello se atentaba contra la administración de justicia en los estados nulificando su soberanía; argumentos que se encargaron de rebatir favorablemente los diputados A. González, Liardi, Truchuelo y Masías, consiguiendo el voto de la mayoría para su aprobación.

“La Constitución Política de 1917. A pesar de las experiencias y los debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917, la Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de éste; se afirma entonces el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación.

Situación que fue justificada por Carranza en su mensaje y Proyecto de Constitución.

Así pues el Constituyente de 1916-17 reproduce en el artículo 103 exactamente los mismos términos del artículo 101 de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del art. 102 de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo.

El proyecto de art. 107 con sus doce fracciones fue discutido ampliamente por la asamblea: los diputados Jara y Medina formularon un voto particular en el que se manifestaban en contra del amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y penales, argumentando que con ello se asentaba

contra la administración de justicia en los estados y se nulificaba la soberanía de los mismos.

Los principales lineamientos del art. 107 original, alguno de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido, son los siguientes:

-Ratifica la fórmula Otero (fr. I).

-Crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y su suspensión, en materia civil y penal (fr. II, III, IV, V, VI, VII y VIII).

-Establece las reglas generales del amparo ante los Jueces de Distrito (fr. IX).

-Determina un régimen de responsabilidades (fr. X, XI y XII)."¹⁵

Con lo anterior, el constituyente de 1917 legaliza el Amparo y estructura su funcionamiento tratando de evitar el rezago limitando la procedencia del Juicio de Amparo.

En resumen, éstos son algunos de los antecedentes del Juicio de Amparo, destacando que la labor fue ardua, para que la Constitución de 1857 plasmará el Juicio de Amparo tal y como lo conocemos actualmente salvo algunas modificaciones que posteriormente se darían a la institución jurídica que

¹⁵González Cosío, Arturo. Ob. Cit. págs.32-33

actualmente conocemos, como un medio tutelador protector de las garantías individuales.

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO

1. CONCEPTO DE AMPARO

2. EL AMPARO INDIRECTO

3. AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

4. LA ACCION DE AMPARO

5. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

5.1 QUEJOSO

5.2 AUTORIDADES RESPONSABLES

5.3 TERCERO PERJUDICADO

5.4 MINISTERIO PUBLICO

6. EL ACTO RECLAMADO

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO

1. CONCEPTO DE AMPARO

El Juicio de Amparo como ya se ha analizado en el capítulo anterior aparte de ser un protector del hombre y de la Constitución, ha sido parte del progreso y desenvolvimiento social y político de nuestro país, después de una ardua lucha, se vio culminado el proyecto más ambicioso de la historia del Derecho, al dar a luz al protector implacable de los derechos del hombre y de la máxima Ley de nuestro País, en contra de todos aquellos actos de autoridad que transgredieran éstos.

Para generar un concepto general, es necesario conjugar todos y cada uno de los elementos que lo componen. Y en la especie, para dar el concepto del juicio de amparo es necesario comprender todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional.

Con anterioridad hemos dicho, que el amparo es un medio jurídico que protege las garantías del individuo, contra cualquier acto de autoridad que las viole (artículo 103, Fracción I), así como los derechos que en favor del gobernado se derivan del sistema Federal (artículo 103 fracciones II y III). Por último podemos agregar, que es un sistema protector de la Constitución y de la legislación secundaria, desde el punto de vista de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Para realizar un estudio más profundo, en el presente trabajo, empezaremos por ver los diversos criterios de los estudiosos del Derecho, respecto del concepto de Amparo; y así poder tener mayor capacidad para emitir una opinión propia.

El Maestro Carlos Arrellano García lo define de la siguiente manera: "Es la institución jurídica por lo que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estado, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."¹⁶

Otra definición, a considerar: "Como una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, a mantener o conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los

¹⁶Arellano García, Carlos. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, ed. 8ª. Ed. Porrúa. México

individuos".¹⁷

Arturo González Cosío argumenta lo siguiente: "El juicio de amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto".¹⁸

Por su parte Octavio A. Hernández, define a el amparo: "Como una de las garantías competentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de ésta, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias en los casos que la propia Constitución determine, y su ley reglamentaria prevén." ¹⁹

¹⁷Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Ed. Porrúa. México 1993. pág. 29

¹⁸González Cosío, Arturo. EL JUICIO DE AMPARO, ed. 8ª. Ed. Porrúa. México 1985. pág. 47

¹⁹A. Hernández, Octavio. CURSO DE AMPARO, ed. 2ª. Ed. Porrúa. México 1983. pág. 6

Otra definición es la que da Octavio Sánchez Flores: "El juicio de amparo es un medio de control constitucional y legal a través del cual, ejercitamos el derecho de acción, se promueve ante la autoridad jurisdiccional Federal la controversia y la decisión de un conflicto entre el quejoso y la autoridad estatal, producido por la presunta violación de un derecho público subjetivo, en una ley o acto, cometido por la referida autoridad en agravio del quejoso a fin de que el órgano de control jurisdiccional Federal resuelva sobre el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estados o sobre la existencia de la violación constitucional y en caso afirmativo restituya al quejoso el goce de las garantías, obligando a la autoridad a que la respete, previa interposición de los medios de impugnación correspondiente."²⁰

Castro Juventino, expresa al respecto: "Todo juicio de amparo es siempre un proceso constitucional que defiende las garantías individuales."²¹

Luis Bazdresch, por su parte expone: "Amparo es protección o defensa contra una imposición o exigencia que restringe o desconoce nuestro derecho...

...el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del

²⁰Sánchez Flores, Octavio. LAS 1100 PREGUNTAS DEL JUICIO DE AMPARO, Ed. UNAM. México 1995. pág.3

²¹V. Castro, Juventino. HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO, ed 4ª. Ed. Porrúa. México. 1993. pág.79

hombre." ²²

El jurista don Fernando Arilla Bas considera: "...es un medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio". ²³

El destacado maestro Ignacio Burgoa, formula la siguiente definición: "...es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades Federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado en estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando,

²²Bazdresch, Luis. EL JUICIO DE AMPARO CURSO GENERAL, ed 2ª. Ed. Trillas, México 1992. pág.17

²³Arillas Bas, Fernando. EL JUICIO DE AMPARO, ed.5ª. Ed. Kratos. México 1992. pág.17

bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."²⁴

Todos estos ilustres juristas, coinciden en citar determinados elementos que componen el juicio de amparo, ellos hablan de una institución jurídica, sin duda alguna, el juicio de amparo es considerado liberadamente como la gran institución jurídica, de mayor logro en nuestro país, que al pasar del tiempo se ha ido perfeccionando y ha ganando terreno en favor de los gobernados, lo cual hace más ilustres a aquellos jurisconsultos que a través de la lucha ardua por alcanzar su objetivo, lograron un instrumento para mejorar la buena impartición de la justicia.

El juicio de amparo mexicano lo podemos considerar como un juicio rápido, sencillo y eficaz.

Si decimos rápido es porque a pesar de los procedimientos legales a que está sujeto, se pueda lograr que los daños y perjuicios causados a un individuo, puedan ser restaurados o rehabilitados en el menor tiempo posible, para así causar el menor daño a la esfera jurídica del agraviado, esto es lo que podemos señalar como principal objeto de nuestra institución.

Sencillo, porque no requiere complicados actos procesales que son necesarios en otros juicios y que en ocasiones, entorpece el natural y expedito

²⁴Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, ed. 32ª. Ed. Porrúa. México 1995. pág.173

desarrollo de la controversia.

Eficaz, porque se logra la reparación del daño causado de un modo efectivo, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de que se realizaran las violaciones impugnadas, siempre y cuando se haya logrado comprobar que existía una transgresión de los derechos del gobernado.

El amparo siempre se seguirá a instancia de parte, es decir sólo por aquella persona que se encuentre en el supuesto de la violación reclamada, nunca por un tercero que no se vea afectado por esta supuesta violación, con la única finalidad de solicitar la intervención de la autoridad federal, y se determine si se está transgrediendo la esfera jurídica del gobernado, y de ser así se subsane el daño cometido.

Ahora bien, el amparo no sólo protege a las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, sino también ahora cuenta con un mayor ámbito y protege contra cualquier acto de autoridad en base a los artículos 14 y 16, que dan pauta a interponer esta institución en contra de los actos emitidos en base a las legislaciones secundarias.

En conclusión podemos decir que el juicio de amparo surgió como medio de defensa de la Constitución y de los Derechos del Hombre, en contra de las leyes o actos de autoridad que violen las garantías Individuales, consagradas dentro de nuestra Carta Magna, así como las leyes secundarias, o aquéllos que impliquen una invasión de la Soberanía de la Federación, o en la de los Estados o viceversa, con la única finalidad de anular el acto reclamado y devolver al quejoso

el goce de la garantía violada.

2 . AMPARO INDIRECTO

Encontramos una ramificación dentro de esta figura jurídica compuesta por el amparo directo o uni-instancial y el amparo indirecto o bi-instancial, ambos con sus propias características y fundamentos.

“El amparo es, además, un proceso a juicio unitario, aunque se desenvuelve en dos procedimientos...: el indirecto o bi-instancial y el directo o uni- instancial.

Su unidad descansa en su procedencia y teología, es decir, en que procede contra cualquier acto de autoridad en sentido lato que agravie al gobernado y en que tutela la Constitución e inbítamente toda la legislación secundaria mediante su invalidación o su ineffectividad concretas...”²⁵

El Amparo Indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, además dicho amparo en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de los Colegiados, a través de la interposición del Recurso de Revisión.

El amparo indirecto y su procedencia tienen su fundamento en la

²⁵Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit., pág. 175

Constitución, específicamente en la fracción VII del artículo 107 del mismo ordenamiento cuyo texto expresa:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

“ Fracción VII.- El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

El maestro Arrellano García, considera y establece las siguientes reglas Constitucionales:

a) Si el acto reclamado afecta a personas extrañas, se interpondrá por ésta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido.

b) Si el Acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto;

c) Si el Acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

Esta salvedad, se hace un fundamento en el inciso c) de la fracción V del artículo 107 constitucional, que establece el amparo directo para las citadas sentencias definitivas;

d) En el precepto constitucional antes reproducido, se enuncian los trámites básicos que se producen en la substanciación del amparo indirecto, a saber:

1.- Interposición del amparo ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, es decir, ante Juez de Distrito competente.

2.- La autoridad responsable deberá rendir su informe sobre el acto reclamado que se le imputa y sobre la Constitucionalidad del mismo;

3.- Se citará, en el auto que mande pedir el informe, a una audiencia.

4.- En la audiencia se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia...

La operación de un Recurso de Revisión contra la sentencia dictada en el Amparo Indirecto, está consignada en la fracción VIII del artículo 107

Constitucional, último párrafo:

Contra las sentencias que pronuncien en Amparo los Jueces de Distrito, procede revisión..."

En esta misma fracción VIII del artículo 107 Constitucional se determina cuándo procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia y cuándo han de conocer de ese recurso los Tribunales Colegiados de Circuito.

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán Recurso alguno;" ²⁶

La constancia de que haya un recurso de revisión confirma la denominación de "Amparo Indirecto", ya que, el amparo llega a la Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en forma indirecta, en una segunda instancia,

²⁶Arellano García, Carlos. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, ed 8ª. Ed. Porrúa. México 1993, págs.225-226

cuando se interpone el recurso de revisión contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito.

Establece la fracción IX: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."²⁷

En la Ley de Amparo vigente, podemos encontrar en los artículos 114 y 115, la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial como ya lo hemos visto, éste se promoverá ante los jueces de Distrito, para una mayor apreciación transcribiremos los artículos antes mencionados:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer

²⁷Arellano García, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO, ed. 3ª. Ed. Porrúa. México 1997. pág.698

acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;"

La fracción primera transcrita que, originalmente, se limitaba a establecer el amparo contra leyes autoaplicativas, para enunciar expresamente dos clases de leyes: las federales y las locales. Así mismo, del dispositivo transcrito, desprendemos que, en amparo indirecto podemos impugnar leyes federales o locales autoaplicativas, la impugnación la podemos hacer por causar perjuicios al quejoso, ya sea, desde su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación..."²⁸

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

²⁸Ibidem, pág. 699

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley.”

Por otro lado el artículo 115 del mismo ordenamiento establece:

“Artículo 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”

La tramitación del amparo indirecto, al igual que cualquier otro

procedimiento, se iniciará con la interposición de la demanda y se culminará con la pronunciación de la sentencia que en el caso en concreto el juez decida emitir.

Como ya se dijo anteriormente la substanciación del juicio de amparo indirecto se dará por medio de una serie de etapas, las cuales darán inicio como cualquier otro procedimiento, con la interposición de la demanda, ésta tendrá que ser por escrito y cumplir con todos los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las

violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta Ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Encontramos dos excepciones a este artículo, es decir la demanda podrá hacerse, por comparecencia, cuando exista peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad

judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delito de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Fuera de estos casos la demanda de amparo tendrá que hacerse forzosamente por escrito, sin embargo el artículo 118 también establece otra excepción al permitir la petición de amparo por telégrafo, en caso de que éste no admita demora o que el actor encuentre algún inconveniente en la Justicia local. En este caso la demanda tendrá que ratificarse dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se realizó la petición.

Una vez que la demanda cubrió todos y cada uno de los requisitos de ley, y se haya acompañado a ésta todas las copias requeridas, para poder emplazar a las autoridades responsables, tercero perjudicado si lo hay, Ministerio Público, y dos más para abrir el incidente de suspensión en caso de haberse solicitado, (artículo 120 de la Ley de Amparo), y de anexar los documentos fundatorios de la acción de amparo, los cuales también podrán exhibirse en la audiencia

constitucional (artículo 151 de la Ley de Amparo), el juez calificará si resulta procedente o no dicha demanda, emitiendo a su pleno juicio el auto inicial, que puede ser de admisión, de aclaración o de desechamiento.

Si el juez ha considerado admitir la demanda, habrá de emitir un auto de admisión, en el cual se solicitará a la autoridad responsable su informe con justificación y se le hará saber al tercero perjudicado en caso de existir, de la existencia de dicha demanda, y se señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, (artículo 147 de la Ley de Amparo).

El artículo 146 de la Ley de Amparo establece que si el juez ha considerado que la demanda es oscura o que simplemente no cumple con algunos lineamientos de ley, "si hubiere una irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120..." el juez emitirá un auto aclaratorio, en el cual se prevendrá al quejoso para que dé cumplimiento a aquellos requisitos faltantes, en un término de tres días, si a pesar de esta prevención el promovente no desahoga lo ordenado por el juez, se tendrá por no interpuesta la demanda cuando se trate de actos que sólo afecten el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Por otra parte fuera de los casos señalados en el párrafo primero del artículo en mención, si el promovente no ha dado cumplimiento a la prevención, el juez correrá traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, para que éste emita una opinión si se admite o se desecha

la demanda dentro de las veinticuatro horas.

En caso de que el quejoso haya promovido la suspensión provisional, y de que ésta resulte procedente en base al artículo 124; el juez le pedirá a la autoridad responsable su informe previo, dentro del término de veinticuatro horas, transcurrido este término se celebrara la audiencia incidental, dentro de las sesenta y dos horas, aunque no se haya rendido el informe, (art.131).

La autoridad responsable tendrá sólo la obligación de decir en su informe previo, si son ciertos o no los actos reclamados, la falta de éste presumirá ciertos los actos que reclame el quejoso, (art. 132).

La autoridad responsable al ser notificada de la demanda de amparo interpuesta, tendrá la obligación de rendir su respectivo informe justificado, (art. 147), en el cual aceptará o negará los actos que le son reclamados, haciendo un estudio jurídico de éstos, la falta de informe justificado presumirá ciertos lo actos que el quejoso reclame, según lo manifestado en el artículo 149 de la Ley de Amparo, párrafo cuarto.

El término para rendir este informe es de cinco días y puede ser ampliado hasta por cinco días más a consideración del juez, párrafo primero del artículo citado.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley de la materia, podrá ser tomado en cuenta siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de conocer su contenido y así poder defenderse.

Por lo que se refiere a la etapa probatoria este juicio cuenta al igual que todo procedimiento con tres etapas, ofrecimiento de pruebas, admisión de pruebas y recepción de pruebas.

En el amparo indirecto el ofrecimiento de pruebas podrá realizarse por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público, serán admisibles toda clase de pruebas,"... excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.", tal como reza el artículo 150 de la Ley en cuestión.

Por lo que respecta a las pruebas podrán ofrecerse en la audiencia del juicio, a excepción de las documentales las cuales podrán rendirse con anterioridad a dicha audiencia, (artículo 151 de la Ley de Amparo), en cuanto a la prueba testimonial, se tendrá que anunciar con cinco días de anticipación a la audiencia, (párrafo segundo, del artículo antes aludido), de esta misma manera la autoridad responsable se ve obligada a expedir al quejoso las documentales que requiera para la audiencia, (artículo 152 de la Ley de Amparo).

Acerca de la audiencia constitucional, la Ley en comento establece que deberá de ser pública, (artículo 154 de la Ley de Amparo), así mismo se aplazará, por un término que no exceda de diez días, cuando las autoridades no hayan cumplido con la obligación de expedir los documentos al quejoso.

En la audiencia se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas, admisión y desahogo, el período de alegatos, en el que se recibirán los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público, el periodo de

sentencia, puesto que el juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional.

3. AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El objetivo del Juicio de Amparo en lo que a tutela se refiere, no sólo atañe a los veintinueve primeros artículos de nuestra Carta Magna de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 constitucional, sino que se hace extensivo a las legislaciones de carácter secundario, de esta manera la finalidad del juicio de amparo se ha ampliado considerablemente a través de dos preceptos constitucionales expresos: los artículos 14 y 16, el establecer principalmente en el primero de ellos, el control de la legalidad.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución, ha ensanchado indirectamente la teología del amparo al consagrar en su párrafo primero la garantía de la no retroactividad en la aplicación de la Ley; y en sus párrafos tercero y cuarto la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles y por añadiduría en asuntos laborales y administrativos, respecto de cuyas violaciones procede el juicio de amparo, de acuerdo con lo establecido por la fracción I del artículo 103 Constitucional.

La garantía que más nos interesa por la índole de este trabajo son las de audiencia y legalidad.

La garantía de audiencia se otorga para evitar que se vulneren los derechos de los particulares sujetos a cualquier procedimiento, y debe

interpretarse en el sentido de que a cualquier acto de autoridad que implique afectación a los derechos individuales, debe anteceder un procedimiento cuya secuela se efectúe en términos tales que permitan al interesado defenderse.

La garantía de legalidad establece que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición por vía general anteriormente dictada y apoyada en leyes que sean exactamente aplicables al caso.

La garantía de legalidad ha servido para hacer del juicio de amparo, un medio de control, ya no solamente de la constitucionalidad, sino de la legalidad de los actos autoritarios.

Pero, además de dicho artículo, también amplía teleológicamente el juicio de amparo, el artículo 16 de la Carta Magna, al establecer en su primer párrafo que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La garantía de "autoridad competente" permite desde luego, impugnar todo acto de cualquier autoridad que carezca de atribuciones para emitirlo, y los conceptos "causa legal del procedimiento", "fundamentación" y "motivación", consagran la garantía de legalidad que tiene el particular frente a las autoridades en general. En efecto, para que una autoridad, pueda sin violar el artículo 16 Constitucional, causar una molestia a una persona, es necesario que su actuación esté de acuerdo con la ley y que el caso concreto se encuentre previsto en los

extremos de la misma.

De esta manera, el amparo protege a toda la legislación mexicana, pues bastará que un acto autoritario vulnere cualquiera de sus preceptos para que pueda ser considerado lesivo de la garantía de legalidad de que se viene hablando.

El amparo se ha completado y perfeccionado al proteger, no sólo únicamente las garantías individuales consagradas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución y la invasión de la soberanía prevista en el artículo 103 Constitucional, sino todas las violaciones que puedan sufrir los demás artículos de cualquier ley secundaria.

El juicio de amparo protege, pues, tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general. Es así como encontramos el fundamento del amparo administrativo, materia de estudio del trabajo que nos ocupa.

El amparo administrativo es el amparo clásico por antonomasia, tal y como fue concebido por los creadores de nuestro juicio de garantías, en virtud de que en él se observan las diferentes fases que estructuran y forman un proceso. En el amparo administrativo, encontramos la existencia de la bilateralidad de instancia, es decir se está en presencia de dos partes en pugna, que defienden sus pretensiones y derechos, que son opuestos y diferentes entre sí. La existencia de una controversia nos indica la primera fase característica de un proceso.

En el amparo en estudio, una de las partes en pugna es la autoridad

responsable, la que una vez que ha conocido de la interposición de la demanda, a través de la notificación que del mismo le haga el actuario del juzgado de Distrito, deberá de rendir al órgano jurisdiccional su informe con justificación, que viene a ser las bases de contestación de la demanda instaurada por el quejoso. En el auto admisorio de demanda, se señala día y hora para la celebración de la audiencia de fondo o constitucional, en dicha audiencia, las partes, e incluso la responsable, ofrecen y rinden sus pruebas, con la circunstancia de que las pruebas testimonial y pericial deberán ser anunciadas con cinco días de anticipación al señalado para la audiencia.

En la misma audiencia constitucional las partes producen sus alegatos, que pueden ser orales o escritos, signo de una verdadera controversia, en la que cada parte defiende sus pretensiones y derechos. Una vez celebrada la audiencia, el juzgador dicta la sentencia respectiva en la que resuelve la controversia planteada entre las partes.

Como vemos en el lineamiento del amparo administrativo encontramos paso a paso las diferentes fases que forman y estructuran un verdadero juicio, y que señalamos con anterioridad, situaciones que no vemos en el amparo contra leyes en el que la autoridad responsable actúa como simple espectador sin que exista una controversia ni se derive para ella deber alguno; ni en el amparo judicial, con el que, por carecer de dichas fases que forman el contenido de un juicio, han dado lugar a que se pongan en tela de duda su carácter de tal.

Por todas estas consideraciones insistimos en que el amparo administrativo

es el que está considerado como el tipo de amparo más puro y genuino, que se acerca más a la concepción del amparo clásico que idearon y formaron aquellos ilustres juristas a los que la historia les ha dado el honor de ser considerados como creadores del juicio de garantías.

Además de que por la índole y pudor de que dispone la autoridad contra la cual se promueve, es el que vienen a plantear la auténtica entre el gobernado y el gobernante, y a servir de defensa y protección a aquél.

Vamos a tratar de presentar, aunque sea someramente, cuál es el procedimiento que fija la Ley de Amparo en relación a las diversas etapas procesales por las que atraviesa el juicio, ya que éstas ya fueron estudiadas con anterioridad, y para no hacer repeticiones lo aplicaremos a un caso en concreto, cuando se tiene como presupuesto la violación de una norma constitucional, o bien, de una disposición de carácter secundario y de naturaleza administrativa, que en este caso se tratará como acto reclamado una clausura realizada a un establecimiento mercantil que requiere de licencia para funcionar.

En estos casos, el amparo es indirecto, o sea que se solicita ante un juez de Distrito quien conoce del negocio y dicta por último la correspondiente resolución, misma que es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión, en los artículos 82 al 94 de la Ley de Amparo.

Por su parte el artículo 114 señala los casos en que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, preceptuando en su fracción II:

“Contra de autoridad distinta de las judiciales o de las juntas de conciliación y arbitraje”.

Como todo juicio, el amparo en materia administrativa, se inicia por demanda que deberá contener los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley de la materia y el cual fue estudiado con anterioridad.

Recapitulando sobre este punto, la demanda deberá ser formulada en este caso por escrito, manifestando el quejoso parte de sus generales como son su nombre y domicilio, o bien del que promueve en su nombre, así como todos los demás requisitos requeridos por la Ley en cuestión, y que como ya se dijo no se transcriben, por obvias repeticiones.

Con la demanda deberá exhibirse sendas copias para las autoridades responsables, tercero perjudicado, Ministerio Público y dos para el incidente.

Una vez en poder del juzgador el escrito inicial de demanda deberá de recaer a éste un auto que bien puede ser de admisión, de desechamiento o de declaración.

Corrido el traslado, y habiendo notificado a las partes, el juez señalará día y hora para que tengan verificativo, las audiencias incidentales y de fondo.

En la audiencia incidental el quejoso podrá exhibir los documentos que funden el juicio, y se resolverá en base a lo manifestado tanto por la parte agraviada como por el quejoso sobre la procedencia de la suspensión.

En cuanto a la audiencia constitucional, el juez declarará abierta, recibirá y desahogará en su caso, las pruebas que hayan rendido las partes así hace mención al informe justificado que rindan las autoridades señaladas como responsables en el negocio.

Concluido este periodo de pruebas y alegatos, el Tribunal dicta la sentencia correspondiente, misma que de acuerdo con la ley es notificada a las partes, a fin de que éstas estén en aptitud, en caso de que aquélla hubiera sido contraria a sus intereses, de desecharla a través del recurso de revisión.

El juez, en este caso uno en materia administrativa, turnará el escrito de revisión, con los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia, a la que dictará un proveído admitiendo o rechazando la demanda.

En caso de desechamiento de la demanda las partes tienen expedito el recurso de reclamación mismo que de acuerdo con el artículo 103 en relación con la fracción VII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán hacer valer dentro del término de tres días.

Con lo expuesto creemos haber presentado un panorama general en relación a la forma de promoverlo y al desenvolvimiento procesal del amparo en materia administrativa, que en términos generales es igual al expuesto en el punto dos de este mismo capítulo, que habla sobre el amparo indirecto.

4. LA ACCION DE AMPARO

Todo proceso requiere de un acto o acción para ser iniciado, la denominación que podemos dar a la palabra "acción", sería simplemente el acto por el cual se da inicio a cualquier proceso, en este caso en concreto definiremos a la acción, como el acto que inicia con el proceso que llevará consigo una serie de actos subsecuentes y ordenados hasta culminar con la sentencia.

La acción se fundamenta en nuestro sistema jurídico general dentro de los artículos 17 y 8º constitucionales, esto lo afirmamos en virtud de que el artículo 8º, establece que "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición...", es decir tendrán el deber de dar seguimiento a todas aquellas peticiones realizadas por los gobernados, y de respetar este acto, ya que es el resultado del ejercicio aplicado al derecho conferido por la Carta Magna. Por otro lado el artículo 17 establece que: "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.", y añade que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en las condiciones que éstos consideren pertinentes.

Al respecto el maestro Burgoa menciona "...se deduce que la acción es una especie del derecho de petición in genere, cuya característica esencial la compone el objeto que mediante ella se persigue: provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, con el fin de que éstos desplieguen el servicio respectivo en favor del ocursoante...

Así, el artículo 8º constitucional, que se refiere al derecho de petición en general como una garantía del gobernado, impone a todo órgano del Estado la obligación pública de pronunciar siempre un proveído a la solicitud que le eleve cualquier persona, por lo que, implicando la facultad peticionaria, de acuerdo con dicho precepto de la ley fundamental, una obligación para la autoridad ante quien se entabla, presenta de tal suerte el carácter de jurídica y, consecuentemente, de esta nota participa también la acción..."²⁹

La acción de petición que se ejercita ante la autoridad con la finalidad de obtener la protección de ésta, es de índole pública, es decir la obtención de la intervención de la autoridad, "...es un derecho subjetivo público, no sólo por que así está catalogada por la Constitución al referirse al género a que pertenece (jus pretendi) en su artículo 8º, sino porque es una facultad que tienen el sujeto frente al Estado (garantía individual según el artículo 17 constitucional, última parte), y además, debido a que el contenido del objeto que se persigue mediante ella es de índole pública, o sea, la obtención de la prestación del servicio público jurisdiccional."³⁰

Aplicando lo anterior a nuestro concepto "acción de amparo", deducimos que es el acto con carácter de obligatorio (por tratarse de una petición realizada ante las autoridades, en base al derecho de petición), público (ya que exige la

²⁹Burgoa Orihuela, Ignacio.Ob. Cit. págs.315-316

³⁰Idem

prestación del servicio de una autoridad federal) por medio del cual se solicitará el amparo y protección de la justicia, en razón de una violación cometida en su contra.

Sin duda alguna para poder solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, es indispensable que se ejerza la acción de amparo, es decir, solicitar en base a los derechos conferidos por Ley Fundamental, la intervención de las autoridades, con el fin de subsanar el daño causado por una ley o acto de autoridad, dicho de otra manera ejercer las facultades conferidas por la Carta Magna y hacer valer éstas.

Para el estudioso Arellano García, la acción de amparo es: "el derecho subjetivo de una persona física y moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable."³¹

"...existen unas garantías constitucionales según las cuales los gobernados tienen reconocido un derecho -genérico y abstracto-, de dirigirse a los empleados y funcionarios públicos -cuando así lo consideren pertinente-, para pedir lo que

³¹Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág.400

asus intereses convenga, que se traduce constitucionalmente en una obligación por parte de dichos funcionarios y empleados públicos de acordar lo pedido, lo cual adquiere una característica sumamente peculiar y específica -artículo 17 constitucional-, cuando se trata de conflictos que se refieren al derecho de los individuos que tratan de que se les haga justicia, en cuyos casos ellos deben dirigirse a los tribunales, -órganos que administran justicia-, los cuales deberán resolver la petición que se les dirija.”³²

Se considera, que la Acción de Amparo, reúne los siguientes elementos, proporcionados a juicio del maestro Burgoa Orihuela Ignacio, definiéndola como: “Derecho Público Subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención o alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto a la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales

³²V.Castro, Juventino.GARANTIAS Y AMPARO,ed.8ª.Ed.Porrúa. México 1994.págs.355-356

federales".³³

La acción de amparo, no es otra cosa que el ejercicio que se ejerce al momento de iniciar un procedimiento.

También podemos establecer que es el ejercer el derecho de petición, es decir, se está pidiendo la intervención de las autoridades por la violación cometida a las garantías individuales.

"... la acción es una especie del derecho de petición in genere, cuya característica esencial la compone el objeto que mediante ella se persigue: provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, con el fin de que éstos desplieguen al servicio respectivo a favor del ocursoante".³⁴

Tomando en cuenta los elementos que maneja el maestro Burgoa en relación a la acción de amparo y la acción en general encontramos tres elementos:

-Sujetos : Activo y Pasivo, es el gobernado titular del derecho subjetivo público violado y la autoridad titular del poder público responsable de la violación.

-Objeto: Petición, protección y amparo contra el acto de autoridad violatorio de garantías.

³³Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág.315-324

³⁴Ibidem. pág.315

-Causa: Derecho Subjetivo público y hecho contrario al mismo, o sea, el acto de autoridad violatorio.

En toda acción encontraremos estos elementos, por ser necesarios para realizar cualquier acto, al cual se le pueda denominar acción; el sujeto que va dar nacimiento a el acto por medio del cual se dará la acción, se le denominará sujeto activo, por ser el que inicie la actuación o por ser el estímulo, y aquél en contra del cual se va ejercer esta actuación se denominará sujeto pasivo, por no haber producido estímulo alguno que coopere con el nacimiento del procedimiento.

Por lo que se refiere al objeto éste será la pretensión que tenga el promovente o sujeto activo, es decir será la voluntad de ser protegido y acogido contra la violación hecha en su persona; y esto deriva la causa por la cual se ejerce la acción de amparo, encontrando en primer lugar a aquel derecho que le otorga la Máxima Ley y en segundo lugar a el acto de autoridad que lo obligó a proceder, es decir la violación reclamada.

En este orden de ideas podemos concluir que la acción de amparo, es el acto por medio del cual se invoca la intervención de la autoridad; en base a los derechos conferidos por la Carta Magna, cuando existe una ley o acto de autoridad, que viole las garantías individuales, con la finalidad de subsanar estos derechos.

5. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

"El vocablo "parte" es una expresión de origen latino: "pars, partis". En su

genuina significación gramatical es la porción de un todo...

... la palabra "parte" se refiere a los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos, en la cuestión principal." ³⁵

Parte en general, " es la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, o pone una excepción o interpone un recurso. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable." ³⁶

Todo ejercicio de una acción establece una relación procesal. Los sujetos de la relación procesal, nacida del ejercicio de la acción de amparo, son: el órgano jurisdiccional y las partes.

"En efecto, sea dicho que... parte es aquella persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que, por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga, legalmente, tales facultades...

Dicho de otra manera parte serán todas aquellas personas físicas o morales que inicien una relación jurídica, o bien "... aquellos sujetos que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso

³⁵Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pp.462

³⁶Instituto de Especialización Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, México 1988, pág.19

cualquiera..."³⁷

Otra definición de parte sería:

"...es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima."³⁸

Por otra parte el artículo 5º Constitucional, considera como parte del Juicio de Amparo, quejoso o agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal, los cuales se estudiarán con más detenimiento a continuación.

5.1 QUEJOSO

Este elemento, se desprende del contenido de la fracción I, del artículo 107 constitucional, el cual dispone que el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

La persona física o moral, con la titularidad que el precepto anterior le

³⁷Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág.328

³⁸Idem

confiere, será la que ejerza la acción de amparo, cuando ésta sufra un agravio personal y directo.

El quejoso como parte en el juicio constitucional, es el actor al personificarse en la violación constitucional que reclama y el acto que le cause daño o perjuicio y que lo afecta en su persona o en su patrimonio, es en este momento cuando nace su acción para exigir y promover la actuación del órgano jurisdiccional Federal, con el fin de obtener la protección constitucional.

El jurista Arellano García, lo define así: "El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República." ³⁹

"León Orantes define: "Quejoso es, pues, el individuo o persona moral en cuyo daño se lleva acabo el hecho violatorio de la Constitución" ⁴⁰

Hernández Octavio manifiesta: "Quejoso es la persona agraviada por actos de autoridad, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución, la cual demanda ante el Tribunal competente el amparo y la

³⁹Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág.466

⁴⁰Rosales Aguilar, Rómulo. FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO, ed8".

protección de la justicia de la Unión, contra tales actos.”⁴¹

El maestro Ignacio Burgoa, considera que el concepto de quejoso es complejo y variado, según se tome en cuenta cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 103 constitucional, variando éste a consecuencia del objeto de contravención y de la autoridad.

“En resumen, la idea de quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en estos tres conceptos, formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo 103 constitucional.

a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción primera.)

b) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) cotraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido

⁴¹A.Hernández, Octavio. Ob. Cit., págs.148-149

estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción segunda.)

c) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción tercera.)”⁴²

Otra definición es la que encontramos en el Manual del Juicio de Amparo, quejoso “ es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional. Es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales.”⁴³

En este orden de ideas podemos afirmar respecto al concepto de quejoso: como persona física y moral; que puede ser todo sujeto de derecho o bien cualquier gobernado con la facultad para ostentarse como tal, es decir debe contar con la capacidad (según la ley),para poder actuar.

⁴²Burgoa Orihuela, Ignacio.Ob. Cit. págs.330-331

⁴³Instituto de Especialización Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.Ob.Cit.pág.20.

Para el derecho común, existen dos clases de capacidad, siendo tales la capacidad de goce y la de ejercicio. La primera de éstas consiste en el conjunto de derechos a que es titular un individuo, y por la segunda se entiende la actualización y aplicación de cada uno de estos derechos para el caso en concreto, será el que, como principio general, que todo gobernado que se vea afectado por cualquier contravención prevista en el artículo 103 Constitucional, puede intentar la acción de amparo, y por lo tanto comparecer, ante la autoridad respectiva (Juez Federal) a deducir sus derechos y tener el carácter de quejoso, de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Amparo.

El quejoso estará legitimado para actuar cuando cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales y en específico las individuales sea vulnerado en sus derechos y en obvio de razón no respetados, por ello, su legitimación será activa. Hay que recordar por lo que se refiere a la legitimación en el derecho común, se entiende específicamente como la posibilidad de ejercitar un derecho o excepcionarse en un juicio, solamente por su titular, por lo tanto si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su titularidad no estará legitimado pasivamente.

Por lo que concierne a la personalidad, no es sino una cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación dicho de otro modo "Es la

capacidad para estar o comparecer en juicio" ⁴⁴, esto acorde con la definición del Maestro De Pina en su Diccionario de Derecho.

Dentro de las personas físicas encontramos a un grupo a considerar, el menor de edad ; éste tendrá la posibilidad de solicitar el amparo sin la intervención de su legítimo representante, así lo manifiesta el artículo 6º de la Ley de la materia.

"Tal capacidad es la de goce. El menor de edad y el incapacitado también poseen esa capacidad de goce pero, carecen de la capacidad de ejercicio. Para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones requieren la intervención de sus representantes." ⁴⁵

En caso de que no esté presente el legítimo representante del menor de edad, el juez le nombrará un representante, pero si el menor ya hubiere cumplido catorce años, podrá elegir a su representante en su escrito inicial de demanda.

De igual forma una persona moral privada podrá solicitar el amparo, haciéndolo siempre por conducto de su representante legal, (artículo 8º de la Ley de Amparo).

Dentro de la figura de agraviado, también podemos encontrar a personas morales; éstas se encuentran establecidas en el artículo 25 del Código Civil:

⁴⁴De Pina, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO,ed.20ª.Ed.Porrúa.México 1994.pág.405

⁴⁵Arellano García, Carlos.Ob. Cit. pág .468

“Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley,
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades corporativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

Tomando en consideración lo antes citado podemos entender, que el Estado en determinado caso puede solicitar el amparo, al igual que una persona física; en efecto, el Estado como cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones hacia los particulares bajo dos fases: I. Como entidad soberana encargada de velar por el bien común mediante dictados imperativos cuya observancia es obligatoria; y II. Como entidad jurídica poseedora de sus bienes propios afines a sus funciones, y como persona moral, es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Al respecto el maestro Burgoa analiza: "De conformidad con el artículo 9º de la Ley de Amparo, en relación con el precepto del Código Civil al que nos referimos, pueden pedir amparo, esto es, ostentarse como quejoso la Nación (cuya idea respectiva está empleada en el Código Civil como sinónimo de "Federación"), los Estados, los Municipios y cualquier corporación pública considerada como tal por la ley, con la condición de que los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales." ⁴⁶

Por interés patrimonial el mismo autor manifiesta:

"Sin pretender entrar en mayores honduras y por menores, diremos que los intereses patrimoniales de las personas morales de derecho público están constituidas por aquellos bienes propios que le pertenecen en dominio, respecto de los cuales tiene un derecho real semejante, al que pueden tener los particulares sobre los suyos." ⁴⁷

5. 2 AUTORIDADES RESPONSABLES

Como uno de los elementos fundamentales dentro de la relación jurídica de amparo encontramos a la autoridad responsable, que será aquélla que emita el estímulo, en razón del cual el quejoso ejercerá la acción de amparo.

⁴⁶Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 333

⁴⁷Idem

Rómulo Rosales manifiesta:

"El término autoridad, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que dispone.

De ahí que también pueda denominarse autoridad a la persona revestida de algún poder, mando o magistratura." ⁴⁸

Juventino V. Castro define que: "...autoridad es la persona autorizada para ejercitar una fracción del poder público. Es una función de delegación del poder que permite al delegado ordenar o sea: mandar impositivamente un comportamiento, y mantener o imponer un orden material y jurídico." ⁴⁹

El ilustre jurista Ignacio Burgoa define a la autoridad como: "aquel órgano estatal, de facto de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa." ⁵⁰

⁴⁸ Rosales Aguilar, Rómulo. Ob. Cit. pág.8

⁴⁹V. Castro, Juventino. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO, ed. 2ª. Ed. Porrúa. México 1992. pág.5

⁵⁰Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág.338

Por otra parte el maestro Carlos Arellano García manifiesta: "La autoridad responsable en el Amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados."⁵¹

El amparo en México, procederá sólo contra actos de autoridades estatales y no de autoridades particulares, entendemos por autoridades particulares aquellas que ejercerán su soberanía sólo en un determinado lugar, y de manera interna, un ejemplo de esto sería un director de una escuela, este sólo tendrá poder dentro de su plantel, y un acto emitido por él no será suficiente para que proceda el juicio de amparo.

Para que se determine que un acto es de autoridad debe contener los siguientes requisitos:

a). Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o ejecución, ya de hecho ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado.

b). Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado.

⁵¹Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág.477

c). Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana - el Estado -, y el gobernado, sino que aquél lo realiza según su voluntad, sin tener en consideración el parecer del particular.

d). Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado. " 52

El amparo, se enderezará contra la autoridad responsable que es un órgano del Estado, esto quiere decir que el amparo no será, contra la persona física que, como titular encarna al órgano del estado, sino contra el cargo que desempeña esta persona física.

"En el medio mexicano, conforme a nuestro sistema de organización del poder público, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, del que cual dimana todo poder público, para beneficio de ese pueblo (Artículo 39 Constitucional). Tal poder público está organizado en un sistema federal, en donde coexisten Estados y Federación, con una distribución competencial basada en reglas constitucionales (Artículos 40, 41, 124 y relativos de la Constitución Federal).

A su vez, los Estados de la República, para su régimen interior, como base

⁵²Chávez Castillo, Raúl. JUICIO DE AMPARO. Ed. Harla. México 1995. pág.4

de su división territorial y de su organización política y administrativa adoptan el sistema de Municipio Libre (Artículo 115 de la Constitución). Por tanto los órganos del Estado que pueden ejercer potestad respecto de los particulares son los federales, locales o municipales..."⁵³

El quejoso tiene la carga procesal de señalar los órganos del Estado ya sean Federales, locales o municipales, que se encuentren en la posición de autoridad responsable, el artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo, obliga a el quejoso a señalar las autoridades responsables, para que sea procedente su demanda de amparo, al igual el artículo 166 fracción III, hace la misma imposición, para que se manifiesten las autoridades responsables en el amparo directo.

Para que se dé la acción de amparo, es necesario que exista una ley o acto que vulnere las garantías individuales del gobernado, y éste las atribuya a un órgano del Estado, el artículo 103 constitucional, es el que se refiere a la conducta de las autoridades y los define como actos o leyes inconstitucionales.

"La violación que imputa el quejoso a la autoridad responsable, deberá enmarcarse, forzosamente, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional."

54

⁵³Arellano García, Carlos.Ob. Cit. pág.478

⁵⁴Ibidem. pág.479

Las autoridades responsables en la materia de amparo, las encontramos contempladas, en el artículo 103 constitucional, en su fracción primera, se establece que serán autoridades responsables cualquier órgano estatal con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción de garantías individuales, concepto acorde con lo establecido en el primer párrafo del presente apartado.

Para las fracciones II y III del mencionado artículo, son autoridades responsables, las autoridades federales y las autoridades locales o estatales o municipales, cuya actuación en cuanto a leyes o actos traigan como consecuencia violaciones a garantías individuales, es decir, que las fracciones segunda y tercera, contemplan a la autoridad infractora diferente a como lo considera la primera fracción, puesto que en esta última, se trata de cualquier autoridad y en las anteriores se trata de autoridades federales o locales en sus respectivos casos y en el que la primera de éstas invade la esfera de competencia legal o constitucional de algún estado y en el segundo caso la autoridad local, es la que invade la esfera legal o constitucional de los órganos federales, conductas que acarrearán una transgresión a los derechos subjetivos públicos.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, amplía y establece lo mencionado por las fracciones primera del artículo 103 Constitucional, respecto a que "serán autoridades responsables, cualquier órgano estatal con facultades de decisión o de ejecución. Y en específico el artículo 11 "es autoridad responsable la que dicta

u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado." ⁵⁵

Ampliando dicho artículo, en cuanto a que no sólo la autoridad que decide sino también la que ordena, como la que en tiempo presente ejecuta y en tiempo futuro tratara de ejecutar una ley o acto reclamado. Ahora bien, para que una decisión de una autoridad sea considerada como acto reclamado deberá ser anterior al ejercicio del juicio de amparo, es decir deberá de haber sido emitida con anterioridad a la interposición del amparo, y para que una ejecución sea considerada como acto reclamado, deberán ser actos pasados presentes y futuros, pero de realización inminente, es decir de realización cierta.

La autoridad responsable, es la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo, de esta manera se comprende tanto la autoridad ordenadora, como la ejecutora.

Existen diversas clases de autoridades responsables, enunciaremos algunas de ellas :

Como ya se dijo con anterioridad las autoridades pueden ser Federales, locales o municipales, según el rango que tengan, las federales se verán comprendidas por aquéllas que pertenezcan a algún poder de la Federación: Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

⁵⁵Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera Jorge. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. Ed. Porrúa. México 1993. pág. 53

Las locales, serán aquéllas que pertenezcan al sistema de organización interno de alguna entidad, en cualquiera de sus tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Y las municipales estarán comprendidas, por las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad municipal. "Los municipios no pueden emitir leyes, están sujetos a las que emite la Federación o los Estados, a través del Congreso de la Unión o de la Legislatura local."⁵⁶

Las autoridades unitarias y colegiadas, las primeras como su nombre lo dice serán aquéllas, cuyas funciones se realicen sólo por una persona, dicho de otra manera sólo un funcionario se hará cargo de las funciones del órgano estatal, en cambio las colegiadas tendrán varios funcionarios que desempeñarán las mismas, en el mismo órgano del Estado.

De hecho o de derecho, "Las autoridades responsables investidas de poder estatal con base en la Constitución o en la ley, se denominan autoridades de derecho.

Son autoridades responsables de hecho, aquellas que, carentes de investidura constitucional o legal, forman parte del aparato estatal, bien federal, local o municipal y realizan presuntamente una conducta que se ha impugnado en

⁵⁶Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág.479

amparo.⁵⁷

Ordenadoras o ejecutoras, la autoridad que emite o dicta el acto reclamado, con el cual se viola las garantías del quejoso, se considerará como autoridad ordenadora, ya que sólo es la fuente de donde emana la orden; la autoridad que se encarga de ejecutar esta orden será, la autoridad ejecutora, sólo cumple un mandato emitido por su superior.

Por último encontramos a las autoridades centralizadas o descentralizadas:

"La Administración Pública puede estructurarse centralizada o descentralizada.

La estructura centralizada se caracteriza por un organización del Poder Ejecutivo, de la Federación o de una entidad federativa, en la que se pertenece directamente a ese Poder Ejecutivo, a través de vínculos jerárquicos que le dan unidad a ese Poder Ejecutivo, como los poderes de nombramiento de mando, de sanción, de solución de controversias competenciales, de vigilancia, etcétera.

En la organización descentralizada del poder público se relajan alguno o algunos de los mencionados vínculos de jerarquía pero, el organismo descentralizado forma parte del Poder Ejecutivo y cuando tiene potestad imponible sobre los gobernados, sin requerir el apoyo indispensable de un órgano centralizado, es decir, que puede actuar de propia autoridad, procede contra ese

⁵⁷ Idem

organismo descentralizado el amparo. " 58

Antes de finalizar este punto acentuaremos que la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede tener el carácter de autoridad responsable, por excluirla expresamente la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo:

"El juicio de Amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte tampoco pueden ser parte en el juicio de amparo, como autoridades responsables, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, respecto de resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas tal y como lo determina la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo:

"II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

Adicionalmente no pueden ser autoridades responsables en amparo los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, respecto de la materia electoral, por determinarlo así la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo:

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y

⁵⁸Ibídem, pág.480

autoridades en materia electoral;"

Por último tampoco pueden ser autoridades responsables, dentro de los límites legales que reproduciremos las siguientes autoridades que menciona la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo:

"VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión, o remisión de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;" ⁵⁹

5.3 TERCERO PERJUDICADO

Este es una más de las partes, que puede intervenir en todo juicio de amparo, al igual que las otras ya estudiadas cuenta con sus propias características y derechos conferidos por la Ley de la materia, no es una parte esencial en nuestro juicio de garantías, no siempre existe, pero sin embargo no deja de ser importante su estudio.

El maestro Burgoa define a esta figura jurídica de la siguiente manera: "El Tercero Perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la

⁵⁹ibidem. pág. 481

protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo”⁶⁰

El concepto más singular y explicativo es el que aporta el maestro Arellano García al decir que es: “ la persona física o moral a quien en su, carácter de parte la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo”⁶¹

Para concluir con un concepto general del tercero perjudicado, abordaremos los elementos que tienen en común los conceptos anteriormente transcritos de esta figura en estudio.

Concluyendo así, el tercero perjudicado será toda aquella persona física o moral, que intervenga en un juicio de amparo como parte, sin ser actor o demandado, pero con los mismos derechos de estos dos elementos, cuyas pretensiones, serán a su favor y contrarias a las pretensiones del quejoso, por consiguiente la sentencia pronunciada, afectará también su esfera jurídica.

La designación del nombre y domicilio del tercero perjudicado, tendrá que hacerla el quejoso desde su demanda inicial de garantías, así lo ordenan los artículos 116 fracción II y 166 fracción II de la Ley de Amparo; “ se le emplaza con la demanda de amparo y así se satisface la garantía de audiencia. Se le confiere la oportunidad de defender sus derechos en juicio, frente a las pretensiones del

⁶⁰Burgoa Orihuela, Ignacio.Ob. Cit. pág.343.

⁶¹Arellano García, Carlos.Ob. Cit. pág. 483

quejoso. Hará valer sus derechos cuando así convenga a sus intereses, no estará obligado a intervenir si no desea hacerlo. Su posibilidad de intervención es una carga procesal no es un deber jurídico. " 62

Tendrán el carácter de terceros perjudicados todos aquellos gobernados que se encuentren contemplados dentro de lo estipulado por el artículo 5º fracción III del mismo ordenamiento y que a la letra dice:

"Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por personas extrañas al procedimiento;

b). El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c). La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades

⁶²Idem

distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

En atención al estudio que nos ocupa, en el presente trabajo sólo analizaremos el último inciso de este artículo por referirse a la materia administrativa, que es el objeto de nuestro estudio, esta fracción específica que sólo será tercero perjudicado la persona que haya gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo, de esto se desprenden dos elementos; el primero de ellos es que el acto materia del amparo no obstante de que sea beneficioso para el tercero perjudicado, tuvo que haber sido gestionado por el tercero perjudicado, por lo tanto tendrá que acreditar su condición, con los documentos en los que consten sus actos de gestión.

El segundo elemento es simplemente que se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

Si para que exista la acción de amparo es necesario que el acto o la ley afecten al quejoso en sus intereses jurídicamente tutelados por la Constitución; de igual forma para que haya tercero perjudicado, es indispensable que el mismo acto o ley afecte benéficamente a alguien a quien sus intereses vea favorecidos con el acto estimado de inconstitucional por el quejoso.

Ese interés jurídico del particular en la substancia del acto reclamado, origina la existencia del tercero perjudicado en el juicio de garantías y la obligación y necesidad de que sea emplazado en éste, y quede en aptitud de defender su interés jurídico, pues en caso contrario se le dejaría en completo estado de

indefensión.

5 . 4 MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público al igual que cualquier otra institución jurídica, ha tenido una evolución en su estructura con el transcurso del tiempo; en México, la organización de Ministerio Público data de la Recopilación de Indias, dentro del régimen constitucional, según Decreto de 9 de Octubre de 1812, se dispuso claramente que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales.

Posteriormente la Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte y la ley del 14 de febrero de 1826, reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia. La Ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Procurador Fiscal en cada juzgado de Distrito, siendo importante destacar que desde la Ley de Amparo de 1861, éste fue considerado como parte dentro del juicio constitucional.

"El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez da una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se le extendió, por Decreto de 25 de abril de 1856, a los juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se

establecen tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público.”⁶³

“El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado.”⁶⁴

“El Ministerio Público...es el típico representante de los intereses sociales. Representa el interés público como se desprende de los artículos 107 constitucional fracción XV y 5º fracción IV de la Ley de Amparo. Es decir representa el interés de la colectividad. La autoridad responsable se coloca en una situación de defensa del acto reclamado, el quejoso se alinea contra el acto reclamado, el tercero perjudicado generalmente desea la subsistencia del acto reclamado; en cambio, el Ministerio Público toma una decisión autónoma en el sentido de que se conceda el amparo, o se niegue, o se sobresea.”⁶⁵

Podemos afirmar, que el Ministerio Público va a desempeñar una función meramente social, es decir, no va a estar en contra o en favor del quejoso, de la autoridad responsable o del tercero perjudicado; sino más bien va a ser una parte

⁶³V. Castro, Juventino. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.ed 6ª.Ed.Porrúa.México 1985.págs. 8-9

⁶⁴Burgoa Orihuela, Ignacio.Ob. Cit. pág.349

⁶⁵Arellano García, Carlos.Ob. Cit. pág. 489

equilibradora, mientras no considere perjuicio al interés público.

El Ministerio Público, juega un doble papel en el juicio de garantías: "...como regulador del procedimiento, lo que le da la calidad de un coadyuvante del Juez de Distrito (Art. 157), y como depositario o titular de la acción persecutoria de los delitos (Art. 21 constitucional). En este último caso, haya o no manifestado su conformidad en la intervención del juicio, debe dársele vista para que tenga conocimiento de los hechos delictuosos que aparecieren durante el juicio.

En el primer caso, como regulador del procedimiento, debe desahogar las vistas expresando su opinión respecto al mismo procedimiento. En el segundo, debe concretarse a solicitar copias certificadas de constancias para iniciar la averiguación previa.”⁶⁶

Nuestra Carta Magna en su artículo 107, fracción XV, enuncia:

“XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.”

Por otra parte la Ley de Amparo le da al Ministerio Público el carácter de

⁶⁶Rosales Aguilar, Rómulo. Ob. Cit. pág.299.

parte, en su artículo 5º, fracción IV, la cual manifiesta:

“Son partes en el juicio de amparo:

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

De lo anteriormente citado, podemos hacer una observación básica sobre el Ministerio Público, y es que éste podrá intervenir en los juicios de amparo interpuestos, bajo su propio juicio es decir, cuando el mismo determine si existe o no afectación al interés público, que como ya se dijo es su función primordial el cuidar de éste.

Pero, también el Ministerio Público tendrá la tarea de promover la pronta y expedita administración de la justicia, aún si éste decidió no intervenir en el juicio de amparo, por haber calificado que no se afectaba el interés público, dicho de otra manera el Ministerio Público tendrá que velar por el pronto cumplimiento dado a la sentencia dictada.

La Ley de Amparo ordena al quejoso, en sus artículos, 120 en el amparo

indirecto y 168 en el amparo directo, que deberá acompañar a su escrito inicial de demanda una copia de ésta para el Ministerio Público como parte en el juicio de amparo.

Al respecto el maestro Arellano manifiesta: "En todo juicio de amparo ha de emplazarse al Ministerio Público. Al ser notificado el Ministerio Público de la demanda de amparo, ha de decidir, discrecionalmente su intervención o abstención en el juicio de amparo de que se trae tal decisión discrecional tendrá como criterio orientador la existencia de un interés público. Si decide que no hay interés público y que sólo se ventilan intereses privados, está facultado para determinar que se abstendrá de intervenir en el juicio de amparo respectivo."⁶⁷

Cuando el Ministerio Público ha calificado un agravio al interés público, y ha decidido intervenir en el juicio, éste tendrá la capacidad de actuar con todos los derechos y facultades con que lo hace el quejoso o la autoridad responsable, en este momento dejará de ser una parte neutra y se inclinará por aquellos intereses que se relacionen con el interés colectivo, de esta manera adoptará una postura en aras del interés social que representa.

"El Ministerio Público, en su carácter de parte, cuando se ha decidido por su injerencia, por mediar posible afectación a un interés público, tiene todos los derechos que corresponden a las partes: excitar al órgano jurisdiccional para que

⁶⁷Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág. 489

actúe, solicitar fecha de audiencia, ofrecer pruebas, intervenir en el desahogo de ellas, interponer recursos, promover incidentes, etcétera. No hay limitación legal alguna.”⁶⁸

Esta figura jurídica, tiene una actuación completamente independiente y autónoma de las actuaciones de las demás partes del juicio, es decir podrá realizar cualquier acto establecido por la ley, con el fin de defender el interés social agredido, y en ocasiones encontraremos que su postura puede coincidir con la de alguna de las partes, por lo cual clamará a favor de dicha pretensión.

“...en el amparo, el Agente del Ministerio Público adscrito desempeña las siguientes clases de funciones:

a) Representa a la sociedad o al interés público. Para ello funge como parte en el juicio de amparo y puede ejercitar todos los derechos que corresponden a una parte. Puede abstenerse de intervenir si a su juicio no se afecta el interés público en el juicio de que se trate.

b) El Ministerio Público intervenga o no como parte en un amparo, tiene obligación de cuidar el cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. (artículo 113 de la Ley de Amparo)...

c) El Ministerio Público intervenga o no como parte en un amparo, tiene el deber de cuidar el exacto cumplimiento de la obligación de los jueces de Distrito

⁶⁸ Idem

en el sentido de que no queden paralizados los juicios de amparo, hasta que se dicte sentencia, principalmente, cuando el acto reclamado sea de la gravedad que expresa el artículo 157 de la Ley de Amparo....

d) En la substanciación del amparo indirecto, en el caso de un auto que manda al quejoso aclarar la demanda de amparo y, cuando el caso reclamado afecte el interés público, transcurrido el término de tres días concedidos para la aclaración de la demanda de amparo, si el quejoso no dio cumplimiento a la providencia relativa, se le corre traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y según lo que éste manifieste, se admite o desechará la demanda. (artículo 146 de la Ley de Amparo)...

e) ...cuando se suscite una responsabilidad penal en el juicio de amparo, ésta tendrá que hacerse efectiva mediante la consignación de hechos al Ministerio Público y mediante el ejercicio por éste de la acción penal ante la autoridad competente (artículos 210 y 208 de la Ley de Amparo)...

j) Existen disposiciones expresas que permiten al Ministerio Público Federal presentar alegaciones por escrito, ante la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito...(artículo 180 de la Ley de Amparo).

K) La formulación del pedimento correspondiente por el Ministerio Público, en el amparo directo, no debe entorpecer el procedimiento ...(artículo 181 de la

Ley de Amparo)." ⁶⁹

6. EL ACTO RECLAMADO

Para que el quejoso de inicio, un procedimiento, en este caso el juicio de amparo, es necesario que exista un acto que viole sus garantías individuales, y que éste sea emitido por una autoridad comprendida dentro de nuestro sistema político, porque de no ser así no tendría materia este juicio y no sería procedente.

"El acto reclamado es uno de los puntos fundamentales en el Juicio de Amparo.

El acto reclamado es el acto (acto u omisión) el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal en su caso.

El acto debe ser de autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más atentatorios que sean de las garantías individuales.

La autoridad debe ser nacional , es decir que forme parte de hecho o de derecho, de nuestra organización política y legal; luego entonces, los actos de autoridades extranjeras, no motivan el amparo." ⁷⁰

⁶⁹Ibidem. pág. 490-491

⁷⁰Rosales Aguilar, Rómulo. Ob. Cit., págs.9-10

Arellano García define este elemento de la siguiente manera: "El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso." ⁷¹

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa manifiesta: "El acto reclamado en general es aquél que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103." ⁷²

Ahora bien, el acto reclamado es, desde luego, un acto de autoridad, limitado constitucionalmente a ciertas circunstancias desde el punto de vista de sus efectos contraventores o violatorios, por lo que su concepción varía según los casos establecidos en el artículo 103 de la Ley Suprema." ⁷³

"Tomando en consideración la fracción primera del artículo 103 constitucional, que hace procedente al juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad (o sea contra actos en sentido lato) que violen las garantías individuales, el acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario,

⁷¹Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág.540

⁷²Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág.207

⁷³Idem

intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones concedidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales...

El concepto de acto reclamado implica en las fracciones segunda y tercera, del artículo 103 constitucional, la procedencia del juicio de amparo cuando surge una interpolación o interferencia entre las competencias federal y local, el acto reclamado se traducirá en todos aquellos hechos voluntarios, intencionales, negativos o positivos desarrollados por un órgano del Estado, consistentes en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan unilateralmente, coercitiva o imperativamente, realizados fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o de las locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo, con violación o no de garantías individuales." ⁷⁴

El acto reclamado es una conducta imperativa, que puede ser positiva o bien negativa; positiva, porque puede tratarse de una conducta de hacer, y

⁷⁴Ibidem. pág. 207-208

acertadamente, mantener alejado de las vicisitudes de la lucha política y por ellos se ha establecido la improcedencia del amparo respecto de actos vinculados con la actividad electoral, o sea los actos típicamente políticos.”⁷⁵

d). Actos de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Los actos emitidos por este ente, al igual que los anteriores, no son materia en el juicio de amparo, por ser el órgano supremo dentro del Poder Judicial, así lo manifiesta el artículo 73, fracción I de la Ley de Amparo.

e). Actos anteriores y actos nuevos. La clasificación de estos dos tipos de actos, se basa en cuanto al tiempo en el que fueron instrumento de un juicio de amparo, es decir cuando ya se ha llevado a cabo un juicio de amparo por ciertos actos, y el quejoso no consiguió la protección de la justicia, éstos no podrán ser materia de un nuevo juicio, por haber sido ya procesados.

f). Actos clasificados cronológicamente. aquí se ramifican en actos pasados, actos presentes y actos futuros.

I. Actos pasados. Cuando el amparo se promueve cuando los actos ya han sido ejecutados y han causado todas sus consecuencias, se dice que son actos pasados. La doctrina los conoce como actos consumados, ya que la autoridad ha emitido su orden y ésta se ha ejecutado.

⁷⁵Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág. 547

II. Actos presentes. Para que se diga que son actos presentes, es necesario que el amparo se promueva antes de que surta todos sus efectos el acto reclamado.

III. Actos futuros. "Se denomina actos reclamados futuros aquéllos que con posterioridad a la demanda de amparo producirán sus consecuencias jurídicas presuntamente de violación de garantías individuales o de vulneración al sistema de distribución competencial entre Federación y Estados."⁷⁸

g). Actos clasificados por su naturaleza. En cuanto a su naturaleza se clasificaran en actos negativos, actos positivos, actos prohibitivos y actos declarativos.

I. Actos negativos. Serán actos negativos, cuando la autoridad se niegue a conceder al quejoso lo que a éste le corresponda; cuando la autoridad sea omisa o se abstenga.

II. Actos positivos. En contrario sensu a los citados anteriormente, serán positivos cuando la autoridad emita un acto de hacer.

III. Actos prohibitivos. La autoridad aquí ordenará al gobernado una abstención u omisión.

IV. Actos declarativos. "En los actos declarativos la autoridad responsable

⁷⁸Ibidem. pág.553

ha constatado la existencia de un derecho y de un deber y así lo manifiesta, sin crear derechos y obligaciones, sin extinguirlos, sin modificarlos y sin transmitirlos.”

77

H). Actos clasificados por el consentimiento. Esta clasificación depende del quejoso y se clasifica:

I. Actos expresamente consentidos. Se entenderá que un acto es expresamente consentido, cuando reúna los elementos requeridos por la ley, puede ser por escrito, verbalmente o por signos inequívocos.

II. Actos tácitamente consentidos. El consentimiento tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan, en el amparo para que sea procedente debe ser debidamente probado por algún medio, que permita la ley.

III. Actos no consentidos. Como su nombre lo dice son aquéllos que el quejoso no ha consentido, es decir que ha utilizado todos los recursos de ley previos al juicio de amparo para defender su garantía violada.

Para que el Juicio de Amparo, sea procedente el acto reclamado no sólo debe existir, sino que además de comprobarse dicha existencia, debe ser propio de la autoridad a la que se le reclame, pues de otra manera para efectos del amparo, el acto resulta ser inexistente; está es la opinión de casi todos los juristas.

⁷⁷Idem

CAPITULO III
LA SUSPENSION

1. DEFINICION
2. NATURALEZA JURIDICA
3. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA SUSPENSION
4. TIPOS DE SUSPENSION
 - 4.1 OFICIOSA
 - 4.2 A PETICION DE PARTE
 - 4.3 PROVISIONAL
 - 4.4 DEFINITIVA
5. LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO
6. EFECTOS DE LA SUSPENSION

CAPITULO III

LA SUSPENSION

1. DEFINICION

Por lo que se refiere a su origen etimológico encontramos que el "vocablo suspensión deriva del latín SUSPENSION, ONIS, que significa acción o efecto de suspender.- Mientras que en el idioma latino suspender (de suspenderé) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire, así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra." ⁷⁸

Para el maestro Juventino V. Castro, la suspensión es: "una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del amparo, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional." ⁷⁹

⁷⁸Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, Ed. Cardenas. ed. 2ª, México 1983, pág. 19

⁷⁹V. Castro, Juventino. GARANTIAS Y AMPARO, ed. 8ª. Ed. Porrúa, México 1994, págs. 497-498.

Arellano García manifiesta al respecto: “la suspensión en el amparo se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.”⁸⁰

Ignacio Burgoa, habla al respecto y expone: “la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que contiene la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.”⁸¹

Ricardo Couto define la suspensión de la siguiente manera: “La Suspensión del Acto Reclamado, tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del

⁸⁰Arellano García, Carlos.Ob. Cit.pág. 544.

⁸¹Burgoa Orihuela, Ignacio.Ob. Cit.pág.711

procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares.”⁸²

La suspensión es un acto realizado por una autoridad judicial, elemento esencial, citado en los conceptos anteriormente transcritos; siempre será a solicitud de un particular, salvo en los casos en que proceda la suspensión de oficio; su finalidad más importante, es paralizar temporalmente la ejecución de un acto emanado de otra autoridad, esto es con el único fin de evitar causar perjuicios irreparables, o de difícil reparación, en lo futuro, al agraviado, lo que tiene por consecuencia que la autoridad, al abstenerse de ejecutar el acto reclamado, se mantengan las cosas en el estado que se hallen en el momento de concederse la suspensión al particular, por la autoridad superior. Dicho de otro modo, la suspensión viene a diferir o mantener por un tiempo limitado, una acción, paralizando algo que está en actividad o transformando en inacción, una actividad, mandato que tendrá que respetar la autoridad responsable.

En conclusión podemos decir que la suspensión, es una institución jurídica, en virtud de que encontramos dentro de ésta, una serie de relaciones jurídicas entre el quejoso, que es quien solicita la medida cautelar, el Juez de Distrito, que es quien puede otorgarla (en el amparo indirecto), y por último la autoridad responsable, que es quien deberá de acatarla si es concedida. Esta institución jurídica, tendrá como fin único paralizar los actos que se reclaman, siempre y

⁸²Couto, Ricardo. TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO, ed.4ª. Ed.Porrúa.México 1983.pág.41

cuando se trate de actos positivos, es decir de actos de "hacer", que impliquen una acción que pueda detenerse; la paralización será temporal, sólo por el tiempo necesario, mientras se estudia sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado, y se pueda decretar la sentencia; la única finalidad de la suspensión, es el conservar viva la materia del amparo y proteger al quejoso de cualquier perjuicio que éste pueda sufrir mientras se realiza el procedimiento.

2 . NATURALEZA JURIDICA

La suspensión, como elemento esencial del juicio de amparo desempeña una función elemental; ésta cuidará del quejoso mientras tanto no se determine la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto que se reclama, elemento considerado, como su primera tarea, y la más importante dentro de sus funciones. La suspensión, es parte fundamental de la supervivencia de la materia en todo juicio de amparo, en el que se reclamen actos positivos, es decir la suspensión cuidará también de la materia en que versa el juicio en cuestión; logrando con esto que la sentencia dictada dentro del juicio alcance su objeto; de lo contrario al no existir esta figura el acto reclamado podría para entonces ser irreparable, ocasionando al quejoso perjuicios, en su esfera jurídica, sin que la sentencia dictada en el juicio de garantías, pudiera regresar las cosas al estado en que se encontraban, hasta antes de que se realizara la violación.

Por lo anterior afirmamos, que la suspensión aparte de ser por naturaleza un protector del quejoso, cuidará también, que se conserve viva la materia en que versa el juicio, resaltando que ésta es la principal característica de la figura en

cuestión, no hay que olvidar que esta medida sólo es temporal, no se pretende desplazar el objeto del juicio de amparo con ello, sólo se pretende evitar que el quejoso sufra durante la tramitación del procedimiento algún perjuicio o agravio irreparable.

“La suspensión del acto reclamado es uno de los momentos procesales más importantes del juicio constitucional.

El Juicio de Amparo por su naturaleza misma, es un juicio sumarísimo, la ley da treinta días para señalar la audiencia de fondo; sin embargo, a pesar de esta circunstancia, no deja de ser dilatado.

La suspensión del acto reclamado viene a subsanar en parte la necesidad de la pronta y expedita protección en favor de las garantías individuales.

La suspensión como una parte del Juicio de Amparo, también debe ser interpretada en función de este objeto, porque a través de él se encuentra su justificación, mejor dicho, su explicación: la suspensión conserva la materia del juicio, evita que se sigan causando perjuicios al quejoso, facilita la restitución de la garantía violada, impide que se consuma la violación de las garantías o que se cometan perjuicios irreparables.”⁸³

La suspensión goza de una supremacía, por tratarse de una orden judicial,

⁸³Rosales Aguilar, Rómulo. Ob. Cit. pág.25

en virtud de que es decretada por un Juez; y cualquier autoridad de que se trate, deberá acatar la orden emitida, "...la suspensión para darse cuenta de la importancia y trascendencia que tiene en el juicio de amparo; en atención a ella, un acto reclamado contra cualquiera de las autoridades de la República, así sean las más altas en jerarquía, queda sin ejecución mediante la orden de un juez de Distrito, o aun de un simple juez de paz, un alcalde o un conciliador, cuando actúan en auxilio de la justicia federal, y de este modo, las autoridades más ínfimas dentro de la jerarquía judicial imponen sus mandatos, en nombre del respeto a la Ley Fundamental del país, muchas veces sin procedimiento formal alguno, a las más altas autoridades de la República." ⁸⁴

La suspensión tendrá que ser obedecida por la autoridad responsable, de que se trate, conservando así las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se notifique que ha causado ejecutoria, la sentencia pronunciada; salvaguardando así al quejoso de cualquier perjuicio ocasionado por los actos reclamados.

Otro elemento a considerar, será el acto del que se trate, para que la suspensión cumpla con su verdadera función, deberá tratarse de actos positivos, es decir de actos de "hacer"; por parte de la autoridad capaz de lesionar el derecho del quejoso; sólo así será posible la medida cautelar, ya que la suspensión no tiene efectos restitutorios, sólo conservará la materia del amparo; y

⁸⁴Couto, Ricardo. Ob. Cit. pág. 41

un acto negativo resultaría imposible de tratar de paralizarlo, porque, como su nombre lo indica, no tiene existencia. Consecuentemente no se puede ordenar que no se realice un acto no susceptible de realización. De aquí se desprende la procedencia de esta figura en base al acto reclamado del que se trate.

La suspensión debe pedirse contra un acto de hacer, para que se obtenga, como consecuencia, un no hacer.

La suspensión no trae como consecuencia la invalidación de un acto. Sus efectos, no son retroactivos, sino sólo son para el futuro, pues se limitan a evitar una ejecución posterior.

Sentado el principio de que la suspensión sólo procede cuando se pide contra un acto positivo, cabe establecer que aquélla puede presentarse bajo dos aspectos:

1. Paralizando la iniciación de la realización del acto reclamado evitando su verificación desde su principio o sea desde que éste in potentia.
2. Impidiendo la realización de las consecuencias del acto o su completo desarrollo.

“La suspensión mantiene las cosas en el estado que guardan, esto es, suspende el acto reclamado en el estado en que se encuentra en el momento de la notificación a las responsables, impidiendo que éstas lo ejecuten o continúen en

vías de ejecución; de ahí que, al igual que en el juicio principal, la dinámica de la suspensión esté en relación directa con la naturaleza del acto reclamado.”⁸⁵

La naturaleza jurídica de la suspensión, radica en que un acto prejudicial que es transitorio, llamado acto reclamado, quedará paralizado, por un lapso de tiempo, durante el cual se estudiará la legitimación del acto; y cuya concesión o denegación correrá, en cierta manera, a juzgar del fondo del amparo, toda vez que su esfera de acción, se limita a la protección provisional del quejoso.

La suspensión por su misma naturaleza, impide que el procedimiento del que emana el acto reclamado y el acto mismo, siga su procedimiento, por haberse realizado una violación; la cual tendrá que estudiarse a fondo, pero lo más importante, en ella, es que, si se concede la Protección de la Justicia de la Unión, en el juicio de amparo, el quejoso gracias a la suspensión puede volver a gozar de su garantía violada, como lo hacía antes del agravio cometido.

En substancia la suspensión tiene como consecuencia, específica, impedir la realización futura de un acto positivo que se supone ilegal, atribuido a la autoridad responsable, con la finalidad de no causar agravios irreparables, al agraviado.

⁸⁵Rosales Aguilar, Rómulo. Ob. Cit. pág. 46-47

3. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA SUSPENSION

El artículo 107 constitucional, fracciones X y XI; es el que rige los procedimientos y formas de orden jurídico a que se habrá de sujetar la ley secundaria, en materia de suspensión, y los cuales transcribiremos para realizar un mejor análisis al respecto.

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en las cosas y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;"

Del párrafo anteriormente transcrito, podemos sacar una serie de conclusiones, la primera será que el legislador tiene un amplio camino, para determinar cuándo será procedente conceder la suspensión; en base a la naturaleza del acto que se reclama como violatorio de una garantía individual.

"Los criterios orientados para la fijación de los casos, condiciones y

garantías en el otorgamiento de la suspensión deben girar alrededor de las siguientes nociones:

1. Naturaleza de la violación alegada...

2. La dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los actos reclamados. Entendemos que, a mayor dificultad debe haber mayor operancia de la suspensión.

3. Los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con la suspensión. Tales daños y perjuicios deberán garantizarse mediante una fianza, tal y como lo previene el segundo párrafo de la fracción X de la cual nos ocupamos.

4. El interés público. Hay múltiples ocasiones en las que la sociedad está interesada en la subsistencia de los actos reclamados, mientras no se ha declarado su inconstitucionalidad. Tal interés de la sociedad no se desatiende pues, el acto aún no es declarado inconstitucional y la sociedad pudiera dañarse si se paraliza la realización del acto reclamado.

5. En el segundo párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional se previene el requisito de la fianza para que se pueda suspender una sentencia definitiva en materia civil pero, al mismo tiempo, se prevé la posibilidad de una

contrafianza para llevar a cabo la realización de los actos reclamados.”⁸⁶.

La fracción XI, establece:

“XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;”

“De manera breve, a la fracción transcrita se le pueden formular los siguientes comentarios:

a) El quejoso, quien es el interesado en que el acto reclamado se suspenda, debe pedir la suspensión, tanto en amparo directo como indirecto. Ello es independiente de los casos en que la suspensión proceda de oficio;

b) Se requieren copias de la demanda de amparo para el expediente y para las partes. No se exige copia de la solicitud de suspensión para las partes. Por tal motivo, las demás partes se enterarán de la solicitud de suspensión solamente si la solicitud de suspensión se contiene en el mismo escrito de amparo. Si no es

⁸⁶Arellano García, Carlos. Ob. Cit. págs. 876-877

así, se enterarán de la solicitud de suspensión, mediante la notificación de la resolución de suspensión a las partes por la autoridad responsable;

c) En el amparo indirecto, según la disposición constitucional, la autoridad competente para otorgar la suspensión, son los Jueces de Distrito.”⁸⁷

4. TIPOS DE SUSPENSION

“La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse; desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.”⁸⁸

La Ley de Amparo, en su Capítulo III, establece los lineamientos de la suspensión del acto reclamado, el artículo 122, reza lo siguiente:

“Artículo 122.- En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.”

A continuación estudiaremos, más afondo las diferentes características que posee, la suspensión en sus diversas clases en que ésta se presenta en el juicio de amparo.

⁸⁷Idem

⁸⁸Idem

4.1. OFICIOSA

Esta suspensión, es la que se concede, sin que el interesado la solicite, o haga algo por obtenerla. El mismo juez, por convicción y por así creerlo pertinente, la concede. Esta actitud, la de conceder la suspensión en esos términos, obedece a que el acto, que se suspende, es de tal naturaleza grave en su aspecto lesivo, que sus efectos dañan o perjudican irreparablemente al agraviado con un acto imposible de restituirse, dejando así, agotada totalmente la materia del amparo. El juez tomando en cuenta la suma gravedad de esa situación, la concede inmediatamente, sin más requisito que la presentación de la demanda inicial.

“La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, deriva de un acto unilateral y mutuo propio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiere al quejoso la protección de la Justicia Federal.

La suspensión de oficio tiene como fundamento, por una parte, la necesidad de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva se consume en una forma irreparable, y por otra, poner un inmediato

remedio a ciertas violaciones, por el grave carácter que revisten.”⁸⁹

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada. Estos dos factores, determinantes exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo en sendas fracciones.”⁹⁰

“Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el

⁸⁹Couto, Ricardo. Ob. Cit. pág.121.

⁹⁰Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág.720

mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”

De la lectura que se desprende, del artículo antes aludido, cabe que hagamos mención, a los puntos más sobresalientes; en primer lugar la fracción primera, establece que la suspensión oficiosa será decretada a consideración del juzgador, tomando como base “...la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su naturaleza material, como son aquéllos que importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marca, palos, tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes, o cualquier otro que se traduzca en la imposición de penas inusitadas (esto es, distintas de las establecidas por el Código Penal o por la legislación penal complementaria).”⁹¹

⁹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág.720

La fracción segunda, determina la necesidad de evitar la consumación del acto que se reclama, con la finalidad de evitar que el juicio de amparo quede sin materia." ... es la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable, el elemento que determina la procedencia oficiosa de la suspensión." ⁹²

El Juez para decretar la suspensión oficiosa también deberá tomar en cuenta, la posibilidad que existe de reparar la violación reclamada por el quejoso. En la fracción segunda, también, se " deja libre arbitrio al juzgador para apreciar cuándo se trata de actos cuya ejecución, de consumarse, haría imposible la restauración al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual infringida. Tales son, verbigracia, los actos cuya consumación prive de la vida a una persona o importen la destrucción de una cosa no fungible individual y concretamente determinada." ⁹³

Una nota muy importante al hablar sobre la suspensión oficiosa, es que dentro de ésta no existe la suspensión provisional y por consiguiente tampoco la suspensión definitiva, pero sin embargo, el artículo 140 de la Ley de la materia otorga, la posibilidad al Juez de modificarla.

⁹² Ibidem, pág. 721

⁹³ Idem

otorga, la posibilidad al Juez de modificarla.

“Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.”

“Naturalmente que la concesión de plano de la suspensión del acto reclamado no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 del mencionado ordenamiento confiere al Juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en que la decretó, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente.

Al ejercitar esta facultad, cuya procedencia está basada en la aparición de causas supervenientes durante la secuela del procedimiento que vengán a desvirtuar los fundamentos que tuvo el juzgador para conceder la suspensión, el Juez de Distrito debe cerciorarse de que dejaron de existir los elementos o condiciones que señala el artículo 123 para la procedencia de la suspensión de oficio, obrando en su consecuencia, de acuerdo con las modalidades especiales del caso concreto.”⁸⁴

Fuera de estos casos, será necesario que el quejoso solicite la suspensión, así se desprende de la lectura del artículo 124 de la Ley en comento.

⁸⁴Burgoa Ob. Cit.pág. 721

4.2. A PETICION DE PARTE

Trataremos de establecer, lo que es la suspensión a petición de parte, dejando determinado que esta suspensión es procedente en los casos no previstos, por el artículo 123 anteriormente citado, o más bien, como menciona el maestro José R. Padilla "la diferencia con la suspensión a petición de parte estriba en la naturaleza del acto y en que ésta última en los amparos indirectos, procede en forma provisional y después definitiva" ⁹⁵

Con la suspensión a petición de parte, "...el propósito que se persigue es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como esto interesa principalmente a aquél y como nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita, en cierto modo, la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia. Por eso dicha suspensión se conoce también, en la práctica, con el nombre de suspensión a petición de parte." ⁹⁶

"La suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento. Pues bien, a petición de

⁹⁵R. Padilla, José. SINOPSIS DE AMPARO. ed3ª. Ed. Cárdenas. México 1990, pág. 305.

⁹⁶Couto, Ricardo. Ob. Cit. pág. 121

parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que pudiéramos agrupar en dos especies, a saber: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida. En la Ley de Amparo, al hacerse alusión a ambas especies de requisitos indistintamente se emplean las ideas "conceder la suspensión" y "surtir ésta sus efectos", como si fueran sinónimas e implicaran la misma connotación; mas nosotros, para fijar con más exactitud el alcance de dichas categorías de requisitos, hemos empleado y contraído el término "concesión" en lo que toca a la procedencia de la suspensión a petición de parte, y las palabras "producción o causación de efecto" por lo que atañe a la efectividad de la misma."⁹⁷

Al respecto el artículo 124, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el agraviado;

⁹⁷Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. pág. 722

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

A estos dos tipos de suspensión, hace referencia el artículo 130:

"Artículo 130.- En los casos en que se proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola

presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

El maestro Burgoa, considera como condiciones de procedencia de la suspensión a petición de parte, las siguientes:" la procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, y que son: que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que, reuniéndose de los dos extremos anteriores, se satisfagan los

requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.”⁹⁸

En efecto para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, es necesario tomar en cuenta tres condiciones genéricas como lo consigna el Dr. Ignacio Burgoa, que sean verídicos, que la naturaleza de los actos, se tal que permita paralizarlos (es decir que se trate de actos positivos), y que mezclando estos dos elementos, se satisfagan los requisitos enunciados en el artículo 124 de la Ley de la materia.

Como actos ciertos, tomaremos a aquéllos que el quejoso pueda comprobar su existencia, en la audiencia incidental, por cualquier medio probatorio que establezca la Ley.

Por paralización de los actos reclamados, debemos entender, que “...sean suspendibles, es decir que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados...”⁹⁹

Así mismo, es necesario, cumplir con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y que son:

I. Que la solicitud de suspensión sea realizada por el quejoso (ya que opera el principio de petición de parte), dicha solicitud debe realizarse en la demanda de

⁹⁸Idem

⁹⁹Idem. págs.722-723

amparo o también durante la tramitación del juicio;

II. Que no se contravengan disposiciones de orden público, ni se siga perjuicio al interés social, es decir manteniéndose un equilibrio entre los diversos grupos de la población que conforman la misma.

Con el fin de garantizar una convivencia pacífica y un respeto mutuo dentro de la sociedad; salvaguardando el interés social sobre cualquier interés particular.

En ésta clase de suspensión, podemos reclasificar a la medida cautelar por su naturaleza, en suspensión provisional y definitiva, ambas parten del procedimiento que se da cuando se solicita a petición de parte la medida cautelar y que a continuación se estudian.

4 . 3 . PROVISIONAL

La suspensión provisional es la primera fase de la suspensión a petición de parte, tal como se desprende del estudio de la suspensión a petición de parte, y que es aquella que sólo se estudia, su procedencia cuando el quejoso expresamente lo solicita en su escrito de demanda o durante la tramitación del juicio, mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva.

La suspensión provisional, como su nombre lo dice, es una medida transitoria, momentánea, que el Juez de Distrito o la autoridad que conozca inicialmente de la demanda, en los términos de la fracción III del artículo 107 constitucional, y del artículo 38 de la Ley de Amparo, decreta en el mismo auto de admisión de la demanda, y ésta siempre se tramita en un incidente por cuerda

separada y por duplicado, como lo dispone el numeral 143 del último ordenamiento legal citado, dándole el nombre de incidente.

Para conceder o negar esa medida provisional, el Juez de Distrito o los jueces de Primera Instancia que auxilien a la Justicia Federal, en los casos que se han mencionado, gozan de facultad discrecional, es decir que tendrán la facultad de decidir si resulta procedente o no otorgar la medida cautelar, desde luego, con base en los lineamientos dispuestos al respecto, tanto por la Constitución como por la Ley de Amparo, y de esta manera tendrán la tarea de aplicar su criterio lo más exacto posible al caso concreto.

Se le denomina provisional, porque subsiste sólo mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva (es decir se dicte sentencia), por ser sólo una medida preventiva y con una aplicación limitada.

El Juez que conozca del amparo, en el que se solicite la suspensión provisional, sólo tiene a su alcance, para decidir concederla o negarla, los elementos que le proporciona el quejoso en su demanda inicial de garantías, así como las pruebas que se adjunten a la misma y debe, por lo mismo, hacer uso de su recto criterio.

La suspensión provisional equivale a una paralización temporal del acto reclamado y de conformidad con lo que establece el artículo 130 de la Ley de la materia, se decreta para que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de ser concedida, hasta que se comuniquen a las autoridades responsables la resolución que se pronuncie acerca de la suspensión definitiva,

para continuar con ésta o suspenderla.

Es importante que el Juez de Distrito, determine con exactitud, en el auto en que se conceda la suspensión provisional, los efectos y alcances de esa medida, ya que este requisito sólo lo prevé la Ley para la suspensión definitiva, pero no deja de ser de igual importancia

Dada la importancia, que se desprende, de que el quejoso goce o no de la medida preventiva, es igualmente importante o tal vez hasta resulta más, que el juez que se encargue del asunto, emita con el criterio más exacto los lineamientos en que deberá seguirse la suspensión provisional, el juez sólo tendrá como base para emitir su justo criterio, lo expuesto por el agraviado, así como las pruebas que éste anexe a su escrito inicial, por consiguiente el juez dependerá en gran parte de la rectitud en que se conduzca el quejoso.

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, la suspensión provisional dura únicamente el tiempo que transcurre entre su concesión y la resolución sobre la suspensión definitiva, pudiendo suceder que esa situación suspensiva, se convierta en permanente, o bien deje de existir, lo cual se decretará en la audiencia incidental respectiva, es en ese momento donde se determinará si concluye su vigencia o se otorga la definitiva.

“Aunque el efecto de la suspensión provisional es mantener las cosas en el estado en que se encuentran, tal efecto no llega al extremo de suspender el procedimiento respectivo que debe continuar, si atendemos a lo que dispone el párrafo primero del artículo 136 y lo que establece el artículo 138; ambos de la

Ley de Amparo;...

...Es conveniente tomar nota de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido tesis jurisprudencial obligatoria en el sentido de que contra el auto que decrete o niegue la suspensión provisional no procede el recurso de revisión." ¹⁰⁰

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA EL RECURSO DE REVISIÓN.- Contra el auto que la decrete o niegue no cabe el recurso de revisión." Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1909, Pág. 3075 ¹⁰¹

El maestro Arellano García, considera los siguientes puntos, como los más importantes a mencionar de este tipo de suspensión:

a). La suspensión provisional es una especie de la suspensión que se produce dentro del amparo indirecto;

b). Se trata de una suspensión que opera a petición de parte, por tanto, es recomendable que, en la demanda de amparo que se formule se solicite tanto la suspensión provisional, como la suspensión definitiva;

c). Han de reunirse todos y cada uno de los requisitos previstos por el

¹⁰⁰Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág. 891

¹⁰¹Pérez Dayán, Alberto. LEY DE AMPARO.ed.6ª.Ed.Porrúa.México 1996.pág.373

artículo 124 de la Ley de Amparo;

d). La suspensión provisional dura desde que se da entrada a la demanda hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Sobre este particular, estimamos que tal resolución sobre la suspensión definitiva debe tener el carácter de firme;

e). Adicionalmente a los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional requiere se reúnan dos exigencias:

1. Que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado:

2. Que esa ejecución inminente pueda producir notorios perjuicios al quejoso.

f). El efecto de la suspensión provisional no es de manera alguna restitutorio. Cuando se ordena la suspensión provisional del acto reclamado, la autoridad responsable debe mantener las cosas en el estado en que se encuentren.

g). Al decretar la suspensión provisional, el Juez de Distrito ha de tomar las medidas que estime convenientes (facultad discrecional) para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible. Este deber lo cumple generalmente el Juez de Distrito mediante el señalamiento de una garantía a la que condiciona el goce de la

suspensión provisional. Tal garantía debe otorgarla el quejoso para que produzca efectos la suspensión provisional concedida." ¹⁰²

4.4. DEFINITIVA

De acuerdo con lo que hemos dejado asentado, la suspensión definitiva, es la otra fase de la suspensión a solicitud de parte, y su vigencia comprende desde la interlocutoria que se pronuncia en la audiencia incidental que señala el artículo 131 de la Ley de Amparo, hasta la resolución final del juicio de amparo.

La suspensión definitiva no es otra cosa, que la medida que se otorga al agraviado en forma definitiva, en tanto no se haya concluido el juicio de amparo, en base a lo expuesto y a las pruebas exhibidas por el agraviado; viene siendo la segunda parte del procedimiento, ya que suple a la suspensión provisional.

Entre la suspensión provisional y la suspensión definitiva, existe un procedimiento intermedio; como ya se analizó con anterioridad la suspensión provisional se obtiene con la presentación de la demanda y con la concurrencia de los requisitos de procedencia marcados por la Ley; en tanto que la suspensión definitiva se dictará en la audiencia incidental; al momento en que se pronuncie la sentencia interlocutoria, en base a lo actuado hasta ese momento.

El Juez de Distrito, propondrá el sentido en que debe rendirse la resolución, fundándose para ello, en los razonamientos lógicos jurídicos que estime

¹⁰² Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág.890.

conducentes a fin de vigilar por los intereses de la sociedad; al conceder la suspensión definitiva, en la sentencia pronunciada, deberá concretar claramente los términos en que surtirán sus efectos la medida cautelar concedida, para evitar futuros problemas entre la autoridad responsable y el quejoso, así mismo para evitar un mal uso de esta medida cautelar.

El calificativo de interlocutoria, se recibe atendiendo a que como cuestión accesoria a la controversia constitucional planteada por la parte quejosa, debe resolverse incidentalmente es por ello que debe identificarse de tal manera.

La suspensión definitiva establecerá el estado que habrán de guardar las cosas hasta la solución de la litis constitucional. Por ello, en tanto la suspensión definitiva se encuentre vigente, las autoridades responsables verán afectado su imperio, debido a la fuerza y obligatoriedad que reviste la interlocutoria concesoria de la suspensión del acto reclamado, pero que podrá dejar de surtir efectos en el caso, cuando el quejoso deje de cumplir los requisitos y obligaciones impuestas por la autoridad.

5 . LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO

En este capítulo vamos a ocuparnos de la tramitación del incidente de suspensión en el amparo indirecto, que es aquél que se interpone en primera instancia ante el Juez de Distrito.

Este incidente de suspensión es un verdadero juicio dentro del juicio de amparo, ya que tiene todas sus características. Se inicia a petición de parte

agraviada, con la presentación de la demanda de amparo, reuniendo todos los requisitos del artículo 124 de la Ley en estudio; se presenta con dos copias más, a fin de que se integre por cuerda separada el expedientillo incidental. Es requisito que la demanda solicite la suspensión, pues de no pedirse no se concederá, salvo los casos en que proceda de oficio, como lo establece la ley; o bien también podrá solicitarse por separado, o después de la demanda de amparo, pero antes de que se haya dictado la sentencia definitiva y ésta haya causado ejecutoria.

Por lo que se refiere, a lo previsto en la fracción II del artículo aludido, daremos una pequeña explicación en relación a:

"Que no se siga perjuicio al interés social"; así como lo afirma el maestro Arellano García dentro de todo juicio de garantías se seguirán intereses de tres tipos:

"... del quejoso, del tercero perjudicado y de la colectividad en general.

Los intereses del quejoso se salvaguardan a través del juicio de amparo, en el que se analiza si se otorga o no la protección de la Justicia Federal. También se protegen esos intereses a través de la suspensión.

Los intereses del tercero perjudicado se salvaguardan a través del requisito de que a el quejoso se le exige exhibir una copia de la demanda de amparo para que se emplace al tercero perjudicado y pueda éste defender sus derechos, aportar pruebas y alegar en su carácter de parte en el juicio de amparo. En cuanto a la suspensión, se tutelan los intereses del tercero perjudicado mediante la

exigencia de que el quejoso otorgue una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión le causare si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Los intereses de la sociedad están tutelados en el juicio de amparo mediante la injerencia que se asigna al representante de ella que es el Ministerio Público.”¹⁰³

Así se desprende que se seguirá perjuicio al interés social cuando se esté agrediendo los derechos de la sociedad; en este caso el Juez tendrá la facultad de determinar los casos en que se presente, esta ofensa a los derechos de la sociedad.

Por otro lado, al hablar de actos con los cuales, “no se contravengan disposiciones de orden público”, nos estamos refiriendo a aquellas disposiciones que se encargan de tutelar los derechos de la colectividad o de la sociedad.

El maestro Arellano García manifiesta las siguientes diferencias entre uno y otro: “La diferencia entre los requisitos “ que no se siga perjuicio al interés social” y “que no se contravengan disposiciones de orden público” sólo están en que, en el requisito mencionado en primer término no hay disposición legal que tutele ese interés social, mientras que, respecto del segundo requisito mencionado, hay una disposición legal y hay un interés de la colectividad tutelado por esa disposición

¹⁰³Ibidem. pág. 880

legal." ¹⁰⁴

Pero sin embargo esto deja sin duda alguna una gran laguna, donde los jueces, aplicarán su criterio propio, para determinar cuando se presentan estas dos figuras y se agrede al orden público.

Una vez interpuesto el amparo, y solicitada la suspensión, ésta deberá de ser acompañada por dos copias, para formar el incidente, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley en mención, este incidente, seguirá la misma suerte que la demanda, por su carácter de accesoria, así, si la demanda se desecha o se acepta, se entenderá que el juez se refiere a ambas cosas.

Admitida la demanda, el juez dictará auto, teniendo por presentado al quejoso solicitando la suspensión, y ordenará la formación del incidente de suspensión por duplicado.

Dentro del mismo auto, el juez decretará, si así lo cree conveniente, la suspensión provisional y fijará las medidas que juzgue convenientes, a fin de no defraudar los intereses del tercero perjudicado; si es necesario pedirá una garantía para salvaguardar los intereses del tercero perjudicado, así lo señala el artículo 125 de la Ley de Amparo:

"Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga

¹⁰⁴Ibidem. pág. 882

garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la Autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”

El artículo 128, manifiesta que: “ El Juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.”

En caso de que no exista tercero perjudicado se podrá conceder la suspensión, pues como ya se vio en el artículo anteriormente aludido, ésta sólo será para garantizar los intereses del tercero perjudicado.

Por lo que se refiere a la contragarantía, ésta tendrá la finalidad de dejar sin efecto a la suspensión, permitiendo que el acto reclamado llegue a su culminación. Al respecto el artículo 126 de la Ley de la materia manifiesta:

“Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantía y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo pretenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la Ley, a la empresa afianzadora que haya otorgado la garantía;

II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente revocados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.”

“El objeto de la contragarantía es triple:

1. Dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado;
2. Permitir que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concede el amparo.
3. Pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso por la

realización del acto reclamado, si se concede el amparo.”¹⁰⁵

Así mismo, en el auto se señalará también, la fecha y la hora para la celebración de la audiencia, la que deberá llevarse a cabo una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas, para que la autoridad responsable rinda su informe previo, en un lapso no mayor de veinticuatro horas. (Artículo 131 de la Ley de Amparo). Con la salvedad de que la audiencia se celebrará, se haya rendido o no el informe por parte de la autoridad responsable.

El informe previo de la autoridad responsable, deberá limitarse a decir si el acto violatorio es cierto o no y si debe concederse o negarse la suspensión.

Al respecto el artículo 132 de la Ley de Amparo cita lo siguiente:

“Artículo 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde, y que determinen la existencia del acto que de ellas se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

¹⁰⁵Idem

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión, hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."

Existe una excepción al término de veinticuatro horas, para rendir el informe previo, y esto es, sólo cuando se trata de autoridades foráneas. (Artículo 133 de la Ley en estudio)

Cuando se alegue que sea ejecutado ya el acto reclamado, deberá acreditarse con la prueba idónea esa circunstancia, ya sea por el quejoso o por la autoridad responsable, por ejemplo, en caso de que el acto reclamado sea una clausura realizada a un establecimiento mercantil con giro de Restaurante Bar, la autoridad junto con su informe, tendrá que exhibir la orden de visita, el acta que recayó a esa orden y consecuentemente la resolución que calificó procedente la clausura, así se comprobará que el procedimiento se ha llevado a cabo conforme a derecho y que en ningún momento se han violado las garantías individuales del promovente.

Igualmente cuando se haga valer que con la suspensión se sigue perjuicio al interés social:

"si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autoridades deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de prueba y datos necesarios para acreditar que el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría el interés público, pues de lo

contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.”¹⁰⁶

Así lo ha establecido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Las pruebas que se han mencionado, o sea aquéllas que pueden aportar las partes para acreditar la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva, deben rendirse en la audiencia incidental que ordena el artículo 131 de la Ley de Amparo, conforme al mismo, en esa audiencia solamente pueden ofrecerse pruebas documentales y de inspección ocular.

En la audiencia incidental, se registran los tres periodos procesales al igual que en cualquier otra, como son el de pruebas, el de alegatos y el de resolución:

1. Periodo Probatorio
2. Periodo de Alegatos; y
3. El Periodo en que se dicta sentencia

1. El periodo probatorio se divide a su vez en tres:

- a). Ofrecimiento de pruebas

¹⁰⁶Apéndice de Jurisprudencia 1917, Sexta Parte. Tribunales Colegiados.pág. 96

b). Admisión de pruebas

c). Desahogo de pruebas

2. Una vez desahogas las pruebas, se pasará al periodo de alegatos, los cuales consisten en las consideraciones, que las partes exponen en pro de sus respectivas posiciones.

3. Después de los alegatos, el juez, en la misma audiencia, dictará la sentencia interlocutoria, la que puede tener como contenido:

a). La concesión de la suspensión definitiva

b). Su negociación o;

c). Declarar sin materia la suspensión.

Las pruebas que se rindan en esa audiencia deben tener como fin principal acreditar la existencia de los actos reclamados, así como los requisitos exigidos para la procedencia de la suspensión definitiva y como lo ordena el citado artículo 131 de la Ley de Amparo, deben recibirse sólo aquellas pruebas documentales o de inspección ocular, como ya se dijo, y sólo se admitirá la prueba testimonial, cuando se trate de alguno de los actos previstos por el numeral 17 de la Ley en cuestión.

Por tanto, no pueden ser aplicables a estas audiencias disposiciones como las contenidas en el artículo 152 de la Ley de la materia, que propiciarían el diferimiento de la misma.

Una vez presentadas todas las pruebas, se procederá al desahogo de las mismas, se oirán los alegatos de la parte agraviada, del tercero perjudicado, en caso de existir y del Ministerio Público (Artículo 131)

En base a lo expuesto, el Juez determinará en la misma audiencia si es procedente conceder o negar la suspensión definitiva, dictando así la sentencia interlocutoria respectiva

El sentido en que puede ser pronunciada la interlocutoria suspensiva, puede ser distinto y hasta en tres direcciones, la primera de ellas y que es el que normalmente se persigue es el que concede la suspensión del acto reclamado, el segundo de ellos denegatorio de la medida y el último de ellos el que lo declara sin materia.

Puede declararse sin materia el incidente de suspensión, "...cuando aparezca prueba de que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades se declarará sin materia el incidente de suspensión. (Artículos 131 y 134 de la Ley de Amparo)" ¹⁰⁷

Como forma de concluir con el procedimiento del incidente de suspensión, citaremos los puntos más importantes a resaltar según el doctrinario Carlos

¹⁰⁷ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. pág. 893

Arellano García:

“Por tanto como hemos observado del conocimiento de los dispositivos que rigen el procedimiento suspensivo, tal procedimiento está formado por las siguientes etapas procesales:

1. Petición de suspensión

2. Auto Inicial con el siguiente contenido:

a) Orden de formar el expediente de suspensión por duplicado;

b) Orden a la autoridad responsable en el sentido de que rinda su informe previo dentro del término de veinticuatro horas;

c) Señalamiento de día y hora para que tenga verificativo la audiencia suspensiva.

3. Informe previo de la autoridad responsable, en el que se expresará:

a) Si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto de que de ella se reclama;

b) La cuantía del asunto que haya motivado el acto reclamado;

c) Las razones que se estimen pertinentes en relación con la procedencia o improcedencia de la suspensión.

4. Audiencia incidental de pruebas y alegatos, sujeta a las siguientes reglas:

a) Sólo se recibirán las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes;

b) La prueba testimonial se puede recibir excepcionalmente cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo;

c) Recibidas las pruebas se pasa al período de alegatos en el que pueden alegar: el quejoso, el Ministerio Público y el tercero perjudicado si lo hay.

5. En cuanto a la resolución de la suspensión, asentamos:

a) La resolución suspensiva ha de dictarse en la misma audiencia incidental.

b) El sentido de la resolución será concediendo o negando la suspensión definitiva.

c) Si se prueba que en otro expediente de amparo ya se resolvió sobre la suspensión definitiva se declarará sin materia el incidente de suspensión.¹⁰⁸

6 . EFECTOS DE LA SUSPENSION

Tanto en la práctica como en la teoría, se han confundido los efectos de la suspensión con los de la sentencia del juicio de amparo.

¹⁰⁸ibidem. págs. 893-894.

La efectos de la suspensión, anticipan los efectos protectores de la sentencia que se pronuncie en el amparo, ya que una vez obtenida, el individuo o quejoso se encontrará protegido por esta medida cautelar, y continuará en el goce de la garantía violada, que motivó a la interposición del juicio de amparo.

Sin embargo los efectos de la suspensión y del amparo, no son los mismos. En efecto mientras la concesión, de el amparo actúa nulificando el acto violatorio y sus consecuencias, si éste es otorgado; la suspensión únicamente actúa sobre las consecuencias. No invalida el acto violatorio, pues de hacerlo, la materia del amparo se agotaría, y hay que recordar, que ésta es una de sus principales tareas, mantener viva la materia en que versa el juicio. En el aspecto práctico del amparo, consistente en impedir la ejecución del acto inconstitucional en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo. En consecuencia la diferencia específica entre los efectos de la suspensión y de la sentencia del juicio de amparo, está en que, el amparo concede la protección de la Justicia de la Unión, en cuanto al acto violatorio, en tanto que la suspensión in genere es provisional, viene a ser una especie de amparo provisional.

Sobre el mismo tema de la suspensión, rige el principio de que ella no procede, cuando puede traer como consecuencia el agotamiento mismo de la materia del amparo, hay, no obstante, casos en los que de no concederse la suspensión, el acto se realizará irreparablemente, y como consecuencia, el juicio de amparo quedará sin materia. Por el contrario, casos en los que si la suspensión se concede, se habrá concedido lo que únicamente el juicio de amparo puede conceder, de lo que se colige que el principio fundamenta tanto su procedencia

como su improcedencia.

“Los efectos de la suspensión están regidos por los preceptos que ya hemos examinado y además por los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo.

Con base en estos dispositivos, puntualizaremos los siguientes efectos de la suspensión:

a). La suspensión no impedirá la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él. Esta regla opera con una salvedad: no continuará el procedimiento si deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. (Artículo 138). Es conveniente que el juzgador, en la resolución suspensiva señale que la suspensión no frena el procedimiento.

b). La resolución que conceda la suspensión producirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión. (Artículo 139). Es un acierto del legislador que haya fijado los efectos que produce la suspensión en la hipótesis de que se interponga el recurso de revisión.

c). La suspensión dejará de producir efectos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado (artículo 139). Es decir, para la efectividad de la suspensión han de cumplirse las exigencias que condicionan la suspensión como ocurre en el caso de que se fije la garantía correspondiente a la que ya nos hemos referido.

d). El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita (Artículo 139, segundo párrafo de la Ley de Amparo)."¹⁰⁹

Los efectos de la suspensión varían, según se trate de la provisional o de la definitiva. Como lo hemos visto ya, la suspensión provisional, por lo general, produce el efecto de que las autoridades responsables mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, con relación a los actos reclamados, hasta que se resuelva sobre la definitiva.

Es decir, paraliza temporalmente la jurisdicción de la autoridad demandada para ejecutar el acto reclamado o sus consecuencias. Esta situación la dispone el artículo 130 de la Ley de Amparo.

En cambio en la interlocutoria en que se concede la suspensión definitiva, sí debe fijarse, con precisión, la situación en que deben quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo (art. 124 de la Ley de Amparo).

¹⁰⁹ibidem. pág. 899

Si en el auto en el que se concede la suspensión provisional se condiciona ésta a determinado requisito, mientras no cumpla con el mismo, la medida no surte sus efectos. Lo anterior resulta de que en la Ley de Amparo no existe disposición expresa, pero como el citado artículo 130 dispone que el Juez deberá tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, siempre que al conceder la suspensión provisional, exista la posibilidad de causar algún perjuicio a tercera persona, se decreta esa medida "previo" el otorgamiento de la garantía correspondiente. Es decir, que mientras no se otorgue la misma, no surtirá efectos la suspensión provisional, ya que puede suceder que en la simple paralización de ese acto, aunque sea temporalmente, se causen los perjuicios al tercero perjudicado y el quejoso no llegue a otorgar garantías para resarcirlos de los mismos.

Ahora bien, esa situación cambia tratándose de la suspensión definitiva, puesto que para este caso sí existe disposición, al respecto en el artículo 139 de la Ley en estudio, ya que, aunque habla de "auto" indudablemente que, como en otros preceptos de la misma ley que hemos comentado, se refiere a la interlocutoria suspensiva, toda vez que, como también se ha dejado aclarado, contra el auto que concede la suspensión provisional no procede el recurso de revisión que cita este artículo.

Entonces, de acuerdo con el mismo, la suspensión definitiva surte efectos desde luego, aunque se recurra, pero dejará de surtirlos si dentro de los cinco días siguientes a la notificación, no se cumplen los requisitos exigidos.

Esta regla, no podría aplicarse a la provisional, pues en principio, no daría tiempo para que se cumpliera con el requisito, ya que no debe durar, los cinco días que se conceden para cumplirlo.

La disposición del artículo 139 ha sido interpretada en el sentido, de que, aún habiendo transcurrido el término de cinco días, si el acto reclamado no ha sido ejecutado, el quejoso está en aptitud de otorgar la garantía exigida y la medida seguirá surtiendo efectos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los efectos de ésta medida cautelar son futuros, ya que de otra manera obrarían en forma retroactiva.

La misma H. Suprema Corte ha sustentado la siguiente tesis:

“ SUSPENSION. EFECTOS DE LA .- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlos al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1871, pág. 3016. ¹¹⁰

¹¹⁰Pérez, Dayán, Alberto. Ob. Cit. pág. 490.

CAPITULO IV

PROBLEMATICA QUE SUSTENTA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA A LOS GIROS QUE REQUIEREN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

1. ANALISIS PRACTICO DEL ARTICULO 16 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL

1.1 LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

1.1.1 PROCEDIMIENTO

1.2 DECLARACION DE APERTURA EXCEPCIONES AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

1.2.1 PROCEDIMIENTO

2. LA DESIGNACION DE UN ACTUARIO A EFECTO DE CONSTATAR QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SUBSISTAN AL MOMENTO DE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE TRATA DE GIROS MERCANTILES QUE REQUIEREN DE LICENCIA PARA FUNCIONAR

3. ELABORACION DE UN PRE-INFORME RENDIDO POR EL ACTUARIO, EN EL QUE SE CONSTATEN LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS, Y NO SE HAGA MAL USO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

CAPITULO I V

PROBLEMATICA QUE SUSTENTA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA A LOS GIROS QUE REQUIEREN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

1 . ANALISIS PRACTICO DEL ARTICULO 16 DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Durante la secuela que se ha llevado a cabo en el transcurso del estudio del presente trabajo, hemos llegado al análisis de los giros que más nos interesan, los giros mercantiles que requieren Licencia de Funcionamiento; estos establecimientos mercantiles son de gran importancia para la realización de esta tesis, ya que en realidad son un elemento esencial, que motivó a la plantación del problema que se pretende atacar.

Los establecimientos mercantiles que requieren de Licencia de Funcionamiento, los encontramos regulados en el artículo 16 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, y que a la letra dice:

"Artículo 16.- Dado su impacto social, única y exclusivamente requerirán licencia de funcionamiento los establecimientos mercantiles que desarrollen alguno de los siguientes giros mercantiles:

I. Venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que contengan una graduación alcohólica mayor de 14° G. L.;

II. Venta de bebidas alcohólicas al copeo, que contengan una graduación mayor de 2° G. L.;

III. Prestación del servicio de diversión, entretenimiento o eventos, en el que se incluya la prestación de la actuación de interpretes, orquestas, conjuntos musicales, música grabada o videograbaciones, pista de baile o venta de bebidas alcohólicas al copeo;

IV. Prestación de servicio de alojamiento;

V. Prestación de servicio de baños públicos, masajes y gimnasios;

VI. Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video para que el público los utilice dentro del establecimiento mercantil;

VII. Billares para que el público los utilice dentro del establecimiento mercantil;

VIII. Presentación de manera permanente de eventos artísticos, culturales, musicales, deportivos y/o cinematográficos, en locales con aforo para más de 100 personas;

IX. Prestación del servicio de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado de vehículos automotores terrestres en locales que rebasen una superficie de 100 m²; y

X. La prestación de los servicios a que se refiere la fracción III anterior, y que adicionalmente los condicionen a la adquisición de una membresía que otorgue a los consumidores que los deseen, la calidad de miembros del mismo.”

Es obvio, que todos los servicios de que trata el artículo antes aludido, son de gran impacto para la sociedad, en virtud de que si no se lleva un control adecuado sobre estos establecimientos, se puede desencadenar una serie de disturbios, no sólo en el núcleo en que se encuentren, sino más aun en toda la comunidad; esto se deriva por la propia naturaleza de los giros mercantiles que desempeñan, estos lugares; por consiguiente las autoridades deben dirigir y enfocar más su atención, tanto a la apertura, operación y cese de actividades, como a la preservación del buen funcionamiento de todos los giros que se encuentren contemplados dentro de los supuestos del artículo anteriormente citado.

En primer lugar trataremos de establecer lo que entendemos por impacto social; así podremos partir hacia el entendimiento; de por qué, de la importancia que se le da a estos establecimientos mercantiles; la palabra “impacto” según el Diccionario de la Lengua Española significa: “Choque de un proyectil en el blanco. Huella o señal que en él deja.”¹¹¹

Por otro lado la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos

¹¹¹Diccionario de la Lengua Española. México 1952.pág. 708.

Mercantiles en el Distrito Federal, en su artículo 3º, fracción VII, define este elemento como: "La actividad que por su naturaleza puede alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad;". En este orden de ideas, concluimos que impacto social, será el choque que se da en la comunidad, causada por los efectos derivados de una actividad, que por su propia naturaleza, pueden provocar disturbios o modificar o alterar la armonía y seguridad en que se encuentra la sociedad.

La sociedad, siempre va a estar interesada, en que no se contravengan disposiciones de orden público, por así convenirle a ésta, y como es bien sabido la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, contiene disposiciones de interés público, así lo manifiesta el artículo 1º de dicho ordenamiento: "Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés público y tienen por objeto normar y regular el funcionamiento de los Establecimientos mercantiles en el Distrito Federal, en lo relativo a su apertura, operación y cese de actividades.

No será objeto de regulación de la presente Ley lo relativo a los procesos de fabricación y producción de bienes.

Pues bien, la sociedad se ve agredida por la proliferación de este grupo de giros mercantiles, muchos de ellos causando graves trastornos, y trayendo consigo inseguridad, la Ley de la materia tiene por objeto "determinar mecanismos claros para facilitar la apertura de establecimientos mercantiles y regular su funcionamiento por razones de orden y seguridad pública." (Artículo 2º), por

consiguiente es de gran importancia que se respete al pie de la letra los preceptos contenidos en este ordenamiento jurídico.

El interés de la sociedad se verá afectado, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“a). Hay interés social cuando al través de medidas legislativas o administrativas se pretende satisfacer alguna necesidad de que adolezcan los grupos mayoritarios de cualquier colectividad en las diferentes esferas.

b). También opera el interés cuando se trate de solucionar o de evitar algún problema de cualquier índole que afecte o vaya a afectar a dichos grupos.

c). Igualmente, habrá interés social en la propensión de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos.”¹¹²

En atención a lo anterior podemos determinar, que la sociedad estará realmente interesada en la apertura, cese y funcionamiento de cualquier giro mercantil que por su propia naturaleza, ocasione alteraciones dentro de los grupos que la componen.

En las fracciones I y II del artículo anteriormente citado, encontramos que requerirán de Licencia para funcionar, todos aquéllos establecimientos que se

¹¹²Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Ed. Porrúa. México 1993. págs. 242-243

consideren de alto impacto social, como son los que venden bebidas alcohólicas, en envase cerrado con una graduación alcohólica mayor de 14° G. L., y al copeo que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° G.L., así como todos aquellos que presenten servicio de diversión, entretenimiento o eventos; algunos que podemos enumerar, son vinaterías, tiendas de abarrotes y supermercados, restaurantes bar, restaurantes con servicio de cantina, centros nocturnos, salones de baile; entre otros, sin duda alguna, este grupo de establecimientos representan una gran trascendencia en la sociedad ya que altera no sólo un factor sino varios a la vez,, por razones diversas, un ejemplo: Un restaurante bar, al ser instalado en la Colonia Centro de esta ciudad, generará a su alrededor, la asistencia de gente a la Colonia, la venta de bebidas alcohólicas atraerá sólo a gente, con inclinaciones a beber, lo cual representa más posibilidad de disturbios cerca del lugar, si en este lugar se presentan también espectáculos o música viva o pregrabada, representa que habrá más ruido que el de costumbre, lo cual tal vez sea molesto para los vecinos; por otro lado, también podemos hacer una lista interminable de todos los beneficios que puede traer consigo este lugar, como sería nuevas fuentes de trabajo, nuevos lugares de esparcimiento, la asistencia de vigilancia, etc., en fin podemos hacer una lista interminable de todos los pros y contras que genera el abrir un lugar así, sin duda para obtener esta Licencia se tienen que cubrir ciertos requisitos y la autoridad administrativa no emitirá un permiso de este impacto social, sin estar completamente seguro que el giro nuevo funcionará en plena armonía con la comunidad.

Todos y cada uno de los establecimientos mercantiles en que se da, una o varias actividades de las antes enumeradas, es obvio que representa un impacto social, la trascendencia que tenga éste es de vital importancia para los intereses sociales, es por ello que se pretende acrecentar la vigilancia de todos estos establecimientos mercantiles.

Si tomamos en cuenta, que al ser emitida una Licencia de Funcionamiento, con ello no sólo se abrirían fuentes de trabajo, como ya se dijo, sino también se abrirían centros de diversión que si no se controlan y se tiene una gran vigilancia sobre ellos, pueden convertir en centros de vicio, lenocinio, o simplemente en centros de degeneración, con los cuales se corrompa a la sociedad, traduciendo esto en un desequilibrio que sólo aportará violencia y desarmonía entre los ciudadanos, por lo cual la autoridad debe de ser justa y preventiva al emitir estos permisos y también deberá de tener siempre un control de estos giros con la única finalidad de cerciorarse que se está conduciendo conforme a la ley de la materia.

Pero a caso, una Licencia de Funcionamiento es una garantía de un "Buen Funcionamiento", esta incógnita no la podemos responder sólo con hechar un vistazo al rededor; es evidente que aun cuando un establecimiento mercantil cuente con su Licencia debidamente obtenida ante la autoridad administrativa, ésta no garantizará que en verdad se esté realizando una actividad comercial lícita, y es evidente también que las autoridades administrativas no han podido llevar un verdadero control sobre estos giros en estudio.

1.1. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Una Licencia de Funcionamiento será aquel documento emitido por la autoridad administrativa, una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley; con este documento se estará permitiendo el ejercicio de la actividad comercial que se pretende; delimitando y aclarando las condiciones en que debe desempeñarse esta actividad.

La Ley de la materia, manifiesta en su artículo 3º, fracción X: "Licencia de Funcionamiento: ...el acto administrativo que emite la delegación para que una persona física o moral pueda desarrollar en un establecimiento mercantil, alguno de los giros mercantiles cuyo funcionamiento lo requiera;".

Podemos afirmar que la Licencia es la posición afirmativa que da la autoridad competente, para que el establecimiento mercantil funcione con el giro que pretende. (Entendiendo por giro la actividad que se va desempeñar).

La autoridad competente para emitir este documento, será la Delegación, que corresponda al lugar; así lo señala el artículo 6º fracción I, de la Ley en comento, y que a continuación se transcribe:

"Artículo 6.- Son atribuciones de la Delegación, a través de los Delegados o Subdelegados Jurídicos y de Gobierno:

I. Expedir Licencias de Funcionamiento, Permisos y Autorizaciones en los términos de la Ley;"

El Delegado y el Subdelegado Jurídico y de Gobierno, serán las dos autoridades delegacionales competentes, para poder decidir si es procedente o no emitir una Licencia de Funcionamiento.

Este documento dará a aquella persona que lo tenga en su poder la facultad de desarrollar su actividad comercial sin ningún contratiempo, con la Licencia de Funcionamiento se estará comprobando el interés jurídico dentro de un juicio de amparo, ya que se trata de un derecho legítimo.

1.1.1 PROCEDIMIENTO

Una Licencia de Funcionamiento, es un documento emitido sin duda alguna, por una autoridad administrativa, y bajo un estudio exhaustivo; por su importancia y repercusión que ésta pueda tener dentro de la sociedad, y una vez que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley.

El artículo 18 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, establece:

“Artículo 18.- Los interesados en obtener de la Delegación las Licencias de Funcionamiento correspondientes para la operación de los giros mercantiles a que se refiere el artículo 16, deberán presentar ante la Ventanilla Única o la de gestión, la solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos:

I. Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes y nacionalidad, y en su caso la solicitud de inscripción al padrón del impuesto sobre nóminas;

II. Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

III. Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

IV. Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Clase de giro mercantil que se pretenda ejercer, y razón social o denominación del mismo;

VI. Constancia de zonificación de uso del suelo, o licencia de uso del suelo o constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, en su caso, con la que acredite que el giro mercantil que pretende operar está permitido en el lugar de que se trate.

El uso del suelo que se deberá acreditar es el correspondiente al giro principal, de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias;

VII. Visto Bueno de Seguridad y Operación expedido por un Director Responsable de Obra en los casos de edificación construidas con anterioridad a agosto de 1993; o a la autorización de uso y ocupación otorgada por la Delegación correspondiente en los demás casos;

VIII. La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por el presente ordenamiento, con lo dispuesto por la Ley de Salud para el Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Protección Civil del Distrito Federal, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica, derechos de autor y de intérprete, en su caso, y los demás ordenamientos aplicables con motivo del funcionamiento de los establecimientos mercantiles; y

IX. En caso de los establecimientos mercantiles a que se refiere la fracción X del artículo 16 de la Ley además deberán:

a) Acreditar una inversión mínima de 100 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

b) Contar con un mínimo de 1000 m² de área para prestar los servicios.”

Este tramite deberá realizarse ante la Ventanilla única, de la Delegación, que corresponda al lugar, así lo establece el artículo 7º de la Ley en estudio:

“Artículo 7.- Son facultades de las Ventanillas únicas y la de gestión, orientar, recibir, integrar, gestionar y entregar la documentación y respuesta correspondiente, en los siguientes asuntos:

I. Expedición, revalidación y autorización de Traspasos y de Licencias de Funcionamiento;

II. Registro de la Declaración de Apertura;

III. Registro del aviso de suspensión y cese de actividades de los establecimientos mercantiles;

IV. Entrega de permisos; y

V. Las demás que establezca la Ley.”

La Ventanilla única se encargará sólo de recibir la documentación, es decir será sólo el conducto o el medio por el cual se ingresará la solicitud a la Delegación.

Una vez ingresada la solicitud y cumplidos todos los requisitos de Ley, la autoridad contará con un plazo de siete días hábiles, para expedir la Licencia de Funcionamiento solicitada, durante este plazo, la Unidad competente se encargará del estudio de la solicitud, y deberá cerciorarse de la veracidad de lo expuesto en ella, así como de los documentos anexos, por medio de visitas o cotejos. (Artículo 19)

Si la solicitud no reúne todas las formalidades de Ley o no se acompañan, todos los documentos citados por el artículo 18 de la Ley en comento, la autoridad delegacional deberá prevenir por escrito y por una sola ocasión al interesado, haciéndole saber el por qué no se admite su trámite, con la finalidad de que el solicitante subsane, la irregularidad señalada por la autoridad. (Artículo 21)

En caso de que haya transcurrido el plazo de los siete días, después de

haber sido ingresada la solicitud, y la autoridad no haya dado contestación alguna sobre el trámite, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada; el interesado deberá acatar lo establecido al respecto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. (Artículo 20)

Toda Licencia de Funcionamiento, tendrá una vida jurídica por un año, al cabo del año en que fue expedida, ésta deberá de ser revalidada ante la Delegación, (Artículo 23).

Esta medida, la autoridad la ha implementado con la finalidad de que el giro de que se trate, siga operando en las mismas condiciones en que se emitió la Licencia, teniendo así un control más exacto de los establecimientos mercantiles que operan.

El trámite se hará nuevamente ante la Ventanilla única, y sólo bastará que se cumplan los lineamientos que menciona el artículo 23, para poder obtener nuevamente la vigencia de la Licencia, ya que como se dijo con anterioridad ésta sólo tendrá vigencia de un año y al cabo de éste perderá todo su valor jurídico.

"Artículo 23.- La Licencia de Funcionamiento deberá revalidarse cada año en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y para ese efecto los interesados deberán presentar anualmente un aviso a la delegación acompañado de los documentos y datos que a continuación se mencionan:

- I. Copia simple de la licencia de funcionamiento.

II. La manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la licencia de funcionamiento originalmente, y

III. El comprobante de pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal.

Para los efectos del cómputo del término para la presentación del aviso de revalidación se tomará la fecha de expedición de la licencia de funcionamiento original.

Una vez recibida la documentación mencionada en el párrafo anterior, la Delegación tendrá por revalidada la licencia de funcionamiento original.

Así mismo, podrá realizar visitas para verificar que el establecimiento mercantil continúa operando en las mismas condiciones.

El aviso de revalidación sellado por la Delegación deberá exhibirse en el establecimiento mercantil.”

Si las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia de funcionamiento, han sido modificadas, el trámite a seguir no será de revalidación, sino de Licencia nueva, así lo manifiesta el artículo 24 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.

1.2 DECLARACION DE APERTURA, EXCEPCIONES AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La excepción que encontramos dentro de la Ley, al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, sin duda alguna será sobre aquellos establecimientos mercantiles, que desempeñen giros diversos a los mencionados en el artículo 16 citado en el apartado que antecede.

Bien, todos los giros mercantiles que sólo requerirán de Declaración de apertura para su legal funcionamiento, serán aquéllos cuya apertura no afecte a la sociedad, es decir que no tengan un impacto social, sino por el contrario aporten beneficios a la comunidad.

El artículo 17, establece claramente las excepciones que se permiten ante la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

“Artículo 17.- Quedan exceptuados de la obtención de licencia de funcionamiento:

- I. Los salones de fiestas infantiles;
- II. Los servicios de alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, internados y seminarios.

Para los casos antes indicados sólo requerirán de la prestación de su Declaración de apertura para desarrollar sus actividades.”

Por la naturaleza de estos giros mercantiles, se permite la apertura con un mínimo de requisitos, ya que su impacto ante la sociedad no es de consideración, no afecta sino por el contrario contribuye a una convivencia más armónica.

Al respecto el artículo 42 manifiesta: "Cualquier giro mercantil que no se encuentre contemplado en el artículo 16 de la Ley, solamente estará obligado a contar con la declaración de apertura correspondiente y no requerirá de Licencia de funcionamiento."

En primer término, estableceremos una definición de lo que es la declaración de apertura, según la Ley de la materia en su artículo 3º, fracción III, Declaración de apertura será: "La manifestación que deberán hacer las personas físicas o morales ante la Delegación, con motivo del inicio de actividades de alguno de los establecimientos mercantiles que no requieren de Licencia de funcionamiento;"

Aquellos establecimientos mercantiles, que desempeñen giros diversos a los establecidos por el artículo 16, tendrán un término de quince días naturales posteriores a su inicio de actividades, para realizar el trámite correspondiente a la obtención de la declaración de apertura, estos establecimientos mercantiles, podrán funcionar en forma inmediata, sólo con que cuenten con el uso de suelo permitido para su actividad, posteriormente podrán realizar su trámite en la Delegación, sin excederse del término señalado.(Artículo 43)

1.2.1 PROCEDIMIENTO

Para dar conocimiento a la Delegación que se ha iniciado con el funcionamiento de un establecimiento mercantil, con algún giro que se encuentre contemplado en el artículo 17 de la Ley de la materia, se tendrán que seguir ciertos lineamientos previstos por la Ley; como ya se mencionó con anterioridad, todo trámite de obtención de una licencia de funcionamiento, declaración de apertura, revalidación, etc.; deberá realizarse ante la Ventanilla única según lo establecido en el numeral 7º, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal:

“Son facultades de las Ventanillas únicas y la de gestión, orientar, recibir, integrar, gestionar y entregar la documentación y respuesta correspondiente, en los siguientes asuntos.

II. Registro de la Declaración de apertura;”

El interesado para realizar su trámite, y obtener su Declaración de apertura, deberá cumplir con todos los requisitos señalados, en el artículo 44, que a la letra dice: “Artículo 44.- La Declaración de apertura de los establecimientos mercantiles se presentará en el formato de aviso que al efecto proporcionen las Ventanillas únicas o de la gestión, y el interesado sólo estará obligado a manifestar bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad;

II. Si el solicitante es extranjero, aquéllos con los que acredite su legal estancia en el país, así como los de la autorización que le permita dedicarse a la actividad que pretenda, emitidas por la Secretaría de Gobernación;

III. En los casos de personas morales, su representante deberá señalar los datos de la escritura constitutiva, de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del documento que acredite su representación;

IV. Ubicación del establecimiento mercantil por el que se declara la apertura;

V. Giro mercantil y razón social o denominación del establecimiento mercantil;

VI. Los datos del documento por el cual se ostenta la calidad jurídica de propietario o poseedor del inmueble; y

VII. Que cumple con lo dispuesto por la Ley; la Ley de Salud para el Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias, la Ley de Protección Civil del Distrito Federal, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal, la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, la normatividad en materia de protección al ambiente y conservación ecológica, y los demás ordenamientos aplicables con motivo del funcionamiento de los establecimientos mercantiles.”

El solicitante, deberá anexar a este aviso, como requisito esencial, el documento requerido según sea el caso en concreto, así lo establece el artículo

45, que a continuación se transcribe:

“Artículo 45.- El interesado está obligado a acompañar al formato de aviso de Declaración de apertura como único documento, según sea el caso:

- I. La constancia de zonificación del uso del suelo; o
- II. La licencia de uso del suelo; o
- III. La constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

En dicho documento se debe acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro principal que se llevará a cabo en el establecimiento mercantil de que se trate.”

La autoridad tendrá la facultad de verificar lo expuesto en el aviso, así como la veracidad de los documentos enexos, para estar completamente seguro de que a el permiso se le dará el uso adecuado.

Una vez presentado el aviso ante la Ventanilla única delegacional, éste se devolverá inmediatamente al interesado con el sello respectivo al año que se revalida, teniendo la facultad de ejercer la actividad autorizada por su Declaración de apertura.

2. LA DESIGNACION DE UN ACTUARIO A EFECTO DE CONSTATAR QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SUBSISTAN AL MOMENTO DE OTORGAR LA SUSPENSION PROVISIONAL CUANDO SE TRATA DE GIROS MERCANTILES QUE REQUIEREN DE LICENCIA PARA FUNCIONAR.

Los establecimientos mercantiles que requieren de licencia de funcionamiento, por el impacto que causan a la sociedad, deben tener más vigilancia para evitar que su actividad comercial se degene, por su propia naturaleza provocarán cambios fundamentales en el núcleo en que se desempeñen, y si éstos no son controlados seguramente se convertirán en centros de vicio y de degeneración, afectando a la comunidad en general, principalmente aquellos centros de diversión, en los que se venden bebidas alcohólicas al coqueo y que presentan espectáculos, estos lugares han proliferado rápidamente y como se ha visto muchos de ellos, trabajan bajo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, otorgada de amparos interpuestos, pero otros más sólo se dedican a promover amparos y trabajar bajo condiciones no permitidas por la ley, escudándose con la suspensión provisional.

El juicio de amparo, es un aliado de los derechos del hombre pero sin duda siempre va existir alguien que pretenda dar mal uso de las herramientas que con mucho trabajo se han labrado y que a través del tiempo se han perfeccionado, como es el caso de esta institución jurídica. Sin embargo al solicitar la medida cautelar en un juicio de garantías no se está garantizando el buen uso de éste, por el contrario en la actualidad sólo se pretende obtener un bien particular por

encima del bien público.

Si una de las principales tareas del Juicio de Amparo, es el de proteger a los ciudadanos de toda violación que pueda cometerse en su esfera jurídica; debe velarse porque así siga siendo, y no permitir que se utilice en forma errónea.

Al comisionar un actuario, a efecto de que sólo se cerciore del funcionamiento de los establecimientos mercantiles que requieren de Licencia, antes de otorgarles la suspensión provisional, no se estará limitando ni mucho menos dejando en estado de indefensión, sino por el contrario se estará ayudando a la autoridad administrativa a obligar a este grupo de giros a funcionar conforme a la Ley y a promover un juicio de amparo sólo cuando en verdad exista una violación.

Un ejemplo muy claro que se presenta con gran regularidad, es cuando se promueve juicio de amparo, por un establecimiento mercantil que requiere de Licencia para funcionar, en razón de haberse realizado una supuesta clausura; al momento de interponer el amparo, no exhibe constancia alguna, con la cual compruebe, que en realidad su establecimiento mercantil se encuentra en estado de clausura, sin embargo el Juez bajo estas condiciones se verá casi obligado a concederle la suspensión provisional, mientras se estudia la constitucionalidad del acto, en virtud de que cuenta con su licencia y con ello demuestra que realiza una actividad lícita y en comunión con la Ley, pero como ya se dijo, realmente esta licencia no garantiza que este establecimiento esté funcionando conforme a derecho.

Durante el procedimiento que se lleve a cabo para el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado la autoridad se ve restringida y obligada o no actuar en contra del multicitado giro, transcurso en el cual el giro mercantil aprovecha, para funcionar, tal vez corrompiendo a la sociedad al permitir conductas ilícitas, como sería prostitución, venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, venta de enervantes entre otros, escudándose detrás de esta institución tan noble como lo es el Juicio de Garantías, pero que al concluir el juicio se llegue a la conclusión de que los actos reclamados eran inexistentes y que todo el tiempo transcurrido no era otra cosa que una patraña por parte del promovente para operar sin que la autoridad correspondiente lo molestara.

Sin duda alguna esta situación se repetiría constantemente formando así un círculo vicioso y sin llegar a ningún lado; pero qué pasaría si antes de otorgar la suspensión provisional, se comisionara a un actuario para que se cerciorara tanto de la existencia del acto reclamado, como del funcionamiento del giro en cuestión, sin duda alguna sólo sería una medida más para prevenir el uso indebido del juicio constitucional.

El actuario al presentarse ante el establecimiento mercantil constataría si en verdad está clausurado o no, si en verdad el establecimiento mercantil cuenta con sellos de clausura y si está completamente cerrado, con esta constancia se procederá con más certeza al conceder o no la medida cautelar, evitando así darle armas al promovente para obtener un beneficio particular por encima de los intereses sociales.

3. ELABORACION DE UN PREINFORME RENDIDO POR EL ACTUARIO, EN EL QUE SE CONSTATEN LOS ACTOS RECLAMADOS, Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS GIROS, Y NO SE HAGA MAL USO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

Una vez que el actuario, se apersona ante el establecimiento mercantil, que promueve el juicio de amparo de que se trate, podrán constatarse los actos reclamados, y de esta manera evitar la procedencia de un juicio constitucional, que de antemano se sabrá que es innecesario.

Si el actuario rinde un informe sobre lo que a él le conste, antes de concederse la suspensión provisional, se estaría dando más herramientas al juzgador para aplicar la Ley, y es evidente que esta aplicación sería más certera, impartiendo con más equidad la justicia; y que al final de cuentas es objeto primordial del juicio de amparo proporcionar una mejor impartición de la justicia.

El informe rendido por el actuario, adscrito al juzgado que corresponda, tendrá como contenido una descripción del estado en que se encuentre el lugar tanto por sus instalaciones internas como externas; también hará una descripción de la documentación que ampare el legal funcionamiento del lugar, no sólo por lo que se refiere a la exhibición de la Licencia de Funcionamiento, sino más aún, la exhibición de todos los documentos, que se requirieron para obtenerla, que si bien es cierto al contar con la Licencia, se entiende que ya se cubrió con todos los requisitos de ley, pero también es cierto que no se estará solicitando la exhibición

de algún documento, no obtenido ya con anterioridad, por así ser requerido por la ley, por lo tanto no se podrá alegar molestia alguna ya que el promovente deberá de contar con estos documentos con mucho tiempo de anterioridad, esto será sólo como una medida más para evitar, que la autoridad administrativa emita esta clase de autorizaciones sin que previamente se haya cumplido con todos los requisitos de ley.

El fin único de que el actuario rinda esta especie de pre-informe al juzgador, es que se mantenga en un estado de información más certera al juez, para que éste, al emitir una decisión, sea con plena seguridad de que está actuando en base a hechos totalmente verídicos, por haber sido ya comprobados por un actuario, evitando así que la medida cautelar sea un instrumento de aquellos giros mercantiles que se dedican a corromper a la sociedad, sólo por la obtención de un bien particular, sin importarles el impacto que esto representa a la comunidad en general, dando como resultado una sociedad enferma, llena de vicios y de inseguridad.

CONCLUSIONES

I. El Juicio de Amparo, es un juicio constitucional que se inicia a instancia de parte agraviada, que se tramita ante órganos Jurisdiccionales Federales, y que tiene por objeto el análisis de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales o impliquen una invasión por autoridades federales de la soberanía de los Estados o viceversa, siempre que causen un agravio personal y directo en la esfera jurídica del gobernado, restituyéndolo en su caso en el pleno goce de la garantía individual violada.

II. El Juicio de Amparo es una institución jurídica, protectora de los derechos del hombre, creada para dar una mejor impartición de la justicia.

III. La finalidad primordial del Juicio de Amparo, es la protección de la correcta aplicación de la Constitución y de sus leyes secundarias.

IV. Con el Juicio de Amparo sólo se pretende dar un progreso político y social a la Nación.

V. En el Juicio de Amparo, es posible hablar de dos vías a saber, la Indirecta y la Directa.

VI. El Juicio de Amparo Indirecto procede contra actos de naturaleza jurisdiccional, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en un procedimiento seguido en forma de juicio; sólo cuando se trate de actos derivados de un procedimiento seguido en forma de juicio y sólo contra la resolución definitiva; contra actos de tribunales

judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido, contra actos ejecutados fuera o dentro de juicio que afecten a personas extrañas a él; y contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en caso de las fracciones I y II, del artículo 1º de la Ley de Amparo. (Artículo 114 de la Ley de Amparo).

VII. La creación de los artículos 14 y 16 constitucionales, abren una nueva senda para los gobernados en pro del crecimiento de ambos, enriqueciendo al Juicio de Amparo, en cuanto a su procedencia.

VIII. El quejoso en el juicio de amparo, deberá ser siempre una persona física o moral, que se vea afectado en su interés legítimamente tutelado, en virtud de que el acto que reclama afecte sus bienes, derechos o patrimonio.

IX. La autoridad responsable, para que se considere como tal deberá actuar revestida del imperio que la ley le otorga al emitir sus resoluciones, a demás de tener facultades para hacer que su actuación sea acatada.

X. El Ministerio Público Federal, tiene un doble carácter, es decir, como persecutor de los delitos y como vigilante de los intereses sociales del Estado y bajo este último supuesto es como interviene en el juicio de garantías.

XI. El tercero perjudicado, es aquella persona física o moral que se constituyó como contraparte del quejoso en el juicio, del cual emana el acto reclamado.

XII. Por su naturaleza jurídica, la suspensión es una medida cautelar que se decreta por el Juez que conoce del amparo, por virtud de la cual se ordena a las autoridades responsables, que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren al momento de decretarse.

XIII. El objeto primordial de la suspensión, es mantener viva la materia del amparo, y al mismo tiempo, mantener protegido al quejoso de sufrir perjuicios de difícil reparación o irreparables, en su esfera jurídica.

XIV. La suspensión, al igual que el amparo persiguen, un equilibrio entre la sociedad y las autoridades administradoras de la justicia.

XV. La Suspensión del acto reclamado, puede concederse de oficio o bien a petición de parte, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo.

XVI. La suspensión de oficio, procede cuando el acto reclamado se haga consistir en privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como cuando de ejecutarse el acto reclamado se haga imposible restituir al agraviado en el goce de la garantía individual reclamada.

XVII. La Suspensión Provisional, se otorga a petición de parte agraviada, y es la primera fase del Juicio de Amparo que defiende al quejoso, de un agravio o perjuicio de difícil reparación, está suspensión sólo perdurará mientras no se dicte sentencia ejecutoriada y siempre y cuando se satisfagan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

XVIII. La Suspensión Definitiva, es la que se pronuncia en la audiencia incidental al dictarse sentencia interlocutoria, por así considerarlo procedente el Juez, en razón a lo expuesto por las partes, y su duración será hasta que se resuelva el juicio de amparo.

XIX. El objeto de la suspensión de los actos reclamados, dentro del Juicio de Amparo, es el impedir que se realicen o ejecuten los actos reclamados, sus efectos o consecuencias, en tanto se estudia la constitucionalidad de ese mismo acto.

XX. Todos los establecimientos mercantiles, que representen un impacto social, deben ser controlados con más objetividad, por las autoridades, para evitar que se conviertan en centros de vicio y degeneración.

XXI. La autoridad administrativa, debe de ser cautelosa y estricta, al expedir una Licencia de Funcionamiento, por la relevancia que ésta tendrá sobre la sociedad.

XXII. Una Licencia de Funcionamiento, no es garantía del buen funcionamiento de un establecimiento mercantil.

XXIII. La comisión de un actuario, para que se cerciore del funcionamiento de los establecimientos mercantiles que requieren de licencia para funcionar; al momento de promover un amparo; no limita a los promoventes, ni mucho menos los deja en estado de indefensión, sino por el contrario los obliga a funcionar conforme a la ley, y a hacer uso del juicio de amparo sólo cuando en verdad se este violando su esfera jurídica. .

XXIV. El Pre-Informe rendido por el actuario, daría al Juez un criterio más amplio y sobre todo verídico, para que éste pueda emitir una orden más precisa y sobretodo más justa.

XXV. El Pre-Informe, rendido por el actuario sería una herramientas más para el juzgador y para la autoridad administrativa, y se tendría un mayor control sobre estos giros mercantiles de alto impacto social, evitando así la proliferación de centros de vicio y degeneración, así como la inseguridad, que cada día es mayor.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, CARLOS

EL JUICIO DE AMPARO

Ed. Porrúa, 2ªed., México 1993.

2. ARELLANO GARCIA, CARLOS

EL JUICIO DE AMPARO

Ed. Porrúa, 3ªed., México 1997.

3. ARELLANO GARCIA, CARLOS

PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO

Ed. Porrúa, 8ªed., México 1993.

4. ARILLAS BAS, FERNANDO

EL JUICIO DE AMPARO

Ed. Kratos, 5ªed. México 1992.

5. BAZDRECH, LUIS

EL JUICIO DE AMPARO. CURSO GENERAL

Ed. Trillas, 2ªed., México 1992.

6. BURGOA ORIHUELA,IGNACIO

EL JUICIO DE AMPARO

Ed.Porrúa,26ªed.México 1988.

7. BURGOA ORIHUELA IGNACIO

EL JUICIO DE AMPARO

Ed. Porrúa,32ªed.México 1995

8. CHAVEZ CASTILLO, RAUL

JUICIO DE AMPARO

Ed.Harla, México 1995.

9. COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA
SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE
AMPARO

Ed. Cárdenas,ed.2ª,México 1983.

10. COUTO, RICARDO

TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO

Ed. Porrúa, 4ªed., México 1983.

11. GONZALEZ COSIO, ARTURO

EL JUICIO DE AMPARO.

Ed. Porrúa, 2ªed., MEXICO 1985.

12. A.HERNANDEZ , OCTAVIO

CURSO DE AMPARO

Ed. Porrúa, 2ªed., México 1983.

13. R. PADILLA, JOSE

SINOPSIS DE AMPARO

Ed. Cárdenas, 3ªed., México 1996.

14. NORIEGA, ALFONSO

EL PENSAMIENTO CONSERVADOR Y EL CONSERVADURISMO

MEXICANO

Tomo I, Ed. UNAM, México 1993.

15. ROSALES AGULAR, ROMULO

FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO

Ed. Porrúa, 8ªed., México 1996.

16. SANCHEZ FLORES, OCTAVIO

LAS 1100 PREGUNTAS DEL JUICIO DE AMPARO

México 1995.

17. V. CASTRO JUVENTINO

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

Ed. Porrúa, 6ªed., México 1985.

18. V. CASTRO, JUVENTINO

GARANTIAS Y AMPARO

Ed. Porrúa, 8ªed. México 1994.

19. V. CASTRO, JUVENTINO

HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO

Ed. Porrúa, 4ªed., México 1993.

20. V. CASTRO, JUVENTINO

EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPAR

OTRAS FUENTES

1. BURGOA ORIHUELA IGNACIO

DICCIONARIO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO

Ed. Porrúa, México 1993.

2. DE PINA, RAFAEL

DICCIONARIO DE DERECHO

Ed. Porrúa, 20ª ed., México 1994

3. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

4. INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JURIDICA DE LA SUPREMA
CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACION

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO

Ed. Themis, México 1988.

5. PEREZ DAYAN, ALBERTO

LEY DE AMPARO

Ed. Porrúa, 6ª ed., México 1996.

6. TRUEBA URBINA, ALBERTO, TRUEBA BARRERA, JORGE

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA

Ed. Porrúa, México 1993